



# *Cuestiones Jurídicas*

*Revista de Ciencias Jurídicas  
Universidad Rafael Urdaneta  
Maracaibo, Venezuela*

**Vol. 17, Núm.2, Julio - Diciembre 2023**  
ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462



Avenida 2 “El Milagro”, entrada autónoma de la Universidad Rafael Urdaneta, luego de la Biblioteca del Estado. Maracaibo, Venezuela. Teléf. (58) (261) - 2000887, Fax (58)(261) 2000868.

Web: <https://uru.edu>



### *Cuestiones Jurídicas*

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta.

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

Web de Cuestiones Jurídicas: <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj>

Web de Revista URU: <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/>

Teléfono: (58) (261) - 2000892.

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

2023© Los Autores.

De esta edición: Universidad Rafael Urdaneta, Fondo Editorial.

Maracaibo, Venezuela.

Diseño y maquetación: Mibsay Contreras

Revisión de traducción de abstract: Gianpaolo Scionti.

Diseño de Portada: Yanin Dávila



Todos los contenidos de esta revista están bajo una licencia CC BY-SA 4.0. Puedes compartir, adaptar y distribuir nuestros artículos, siempre y cuando cites a los autores y a la revista Cuestiones Jurídicas. Descubre más sobre esta licencia aquí: <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

## ***Cuestiones Jurídicas***

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta  
ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

### **Comité Editorial**

Dra. Ana Viloria  
Mgs. Mariaeugenia Mas y Rubí  
Mgs. José Alexy Farias

Dr. Alberto Jurado  
Dr. Juan Berrios  
Dr. Ronald Chacín

Dra. Innes Faría  
Editora-Jefe

Esp. Hosglas Sanchez  
Editora asociada

### **Comité de Asesores**

Dra. Marisela Párraga de Esparza  
Dr. Victor Hernández Mendible  
Dr. Jesús María Casal  
Dra. Fabiola Tavares

Mgs. Anabella del Moral  
Dr. José Manuel Guanipa  
Dr. Wilmer Carmona

*Cuestiones Jurídicas* es un instrumento de divulgación científica adscrito a la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Es una revista arbitrada con periodicidad semestral, contentiva de artículos científicos originales no publicados en el área de las ciencias jurídicas y otras disciplinas directamente relacionadas con éstas, de autoría individual o colectiva, que cumplan con las normas de publicación. Al mismo tiempo cuenta con una sección que reseña la legislación y jurisprudencia más reciente y de mayor trascendencia en el mundo jurídico, con los comentarios respectivos, provenientes de especialistas en la materia.

La correspondencia debe ser enviada a: Editora Jefe, *Cuestiones Jurídicas*.

**Dirección:** Universidad Rafael Urdaneta, Av. 2 c/Calle 86, entrada Sur del Parque Vereda del Lago, Maracaibo, Venezuela.

Tlfnos. (58) (261) - 2000URU (878), Fax (58)(261) 2000843

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

*Cuestiones Jurídicas* se encuentra indizada en el Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología REVENCYT (Código RVC021), y en Latindex.

## **Universidad Rafael Urdaneta**

M. A. en Des. Econ. Alfredo León, Rector  
MgS. Ramón Rincón, Vicerrector Académico  
MgS. Oscar Urdaneta, Secretario

Dra. Tania Mendez  
Decana de la Facultad de Ciencias Políticas,  
Administrativas y Sociales.

Dra. Innes Faría  
Directora de la Escuela de Derecho

## Contenido

### Artículos en Ciencias Jurídicas

- La identidad digital soberana para la protección de datos personales en Venezuela.  
**Sovereign digital identity for the protection of personal data in Venezuela.**  
*Thomas Antonio Ocando Ibarra y Marieugenia Mas y Rubí* 9
- Problemas de imputación de responsabilidad por los daños derivados de la conducción autónoma.  
**Problems of attribution of responsibility for damages derived from autonomous driving.**  
*María Del Valle Bello López y Aaron Vinicio Huerta Fernández.* 20
- Aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde el entorno ético-jurídico.  
**Application of Euthanasia in Colombia and Venezuela from the ethical-legal point of view**  
*Luis Brayan Guerrero Navarro y John Franklin González Tubiñez* 34
- La protección del uso seudónimo en Venezuela y España.  
**La protección del uso seudónimo en Venezuela y España.**  
*María Isabel Negrón Boscán y Ángel Niño* 48

# La identidad digital soberana para la protección de datos personales en Venezuela<sup>1</sup>

*Thomas Antonio Ocando Ibarra<sup>2</sup>*

*Marieugenia Mas y Rubi<sup>3</sup>*

## Resumen

El presente artículo tuvo como finalidad analizar el uso de la identidad digital soberana en Venezuela para la garantía del derecho a la protección de los datos personales. La investigación tuvo una modalidad documental, por lo que supuso la obtención de los datos de fuentes documentales. El método interpretativo utilizado fue el de la hermenéutica jurídica. Se determinó que en Venezuela la firma digital es válida a través de un certificado electrónico, el Estado está obligado a promover el uso de las cadenas de bloques y que el derecho a la protección de datos personales es vulnerable por cuanto no existe ley especial que lo regule. Se concluyó que es posible el uso de la identidad digital soberana en Venezuela que el ordenamiento jurídico adolece de mayor protección a los datos personales.

**Palabras clave:** Firma electrónica, cadena de bloques, protección de datos personales

# Sovereign digital identity for the protection of personal data in Venezuela

## Abstract

The purpose of this article was to analyze the use of sovereign digital identity in Venezuela to guarantee the right to the protection of personal data. The research had a documentary modality, which implied obtaining the data from documentary sources. The interpretative method used was that of legal hermeneutics. It was determined that in Venezuela the digital signature is valid through an electronic certificate, the State is obliged to promote the use of block chains and that the right to the protection of personal data is vulnerable because there is no special law regulating it. It was concluded that the use of the sovereign digital identity in Venezuela is possible and that the legal system lacks greater protection of personal data.

**Keywords:** Electronic signature, blockchain, personal data protection.

---

Recibido: 24-01-2023    Aceptado: 10-04-2023

<sup>1</sup> Este Artículo científico derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “La identidad digital soberana en Venezuela para garantizar el derecho a la protección de datos personales”.

<sup>2</sup> Abogado. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [thomasocando46@gmail.com](mailto:thomasocando46@gmail.com)

<sup>3</sup> Abogado. Magíster en Derecho del Trabajo. Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [marieugenia.mas.19960@uru.edu](mailto:marieugenia.mas.19960@uru.edu)

## Introducción

En la última década, las sociedades humanas han experimentado un progresivo desarrollo tecnológico que ha traído grandes cambios en diferentes áreas de la vida cotidiana, entre ellos se encuentran algunos en el sector de la identidad. La gestión tradicional de la identidad ha migrado a un plano digital, desde modelos primigenios caracterizados por el centralismo en el manejo de los datos, hasta la implementación de modelos federados durante la década de los años 90.

No obstante, es en el año 2016 que surge un novedoso concepto que rompe el paradigma en el mundo de la gestión de la identidad digital, denominado “identidad digital soberana”. Así las cosas, el carácter innovador de este concepto deviene de la descentralización en el manejo de los datos, pues, se define como aquel modelo en el que el individuo es dueño total de los datos que conforman su identidad y que están almacenados por medio de criptografía asimétrica, por lo que, puede disponer de sus datos de forma segura (Muñoz, 2020) y, además, “decide qué información se comparte, cuánta información se comparte y con quién se comparte” (Muñoz, 2020:5).

En este orden de ideas, el nacimiento de la identidad soberana da respuesta al uso indiscriminado de los datos personales en el mundo digital como plataformas de comercio electrónico, redes sociales, e, incluso, en bases de datos destinadas a fines comerciales. En razón de estas circunstancias, se ha evidenciado su pronta implementación de la Unión Europea para el año 2023, con la aprobación de la resolución 2021/0136 como propuesta para la regulación e implementación de la identidad digital soberana y la modificación del Reglamento no. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (EIDAS).

Ahora bien, a pesar de sus bondadosas ventajas para la protección de los datos frente a un mundo cada vez interconectado, la realidad es que, para permitir el uso de la identidad autogestionada, todo ordenamiento jurídico debe reunir un andamiaje de elementos, a saber: reconocimiento de valor legal de las cadenas de bloques, una normativa en materia de mensajes de datos y firmas electrónicas, y un marco legal que garantice la protección de los datos personales (Alianza Global LACChain, 2020).

Ante este escenario, en Venezuela se reconoce la firma electrónica como válida para otorgarle autoría a un mensaje de dato en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas dictado por la Presidencia de la República el 10 de febrero del 2001. Por su parte, en el año 2019 fue aprobado el Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, que le otorgó la competencia de promover las cadenas de bloques en el sector público o privado a la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) y, finalmente, a pesar de que existe el recurso de en el régimen constitucional venezolano, no existe una ley especial en materia de protección de datos, lo que hace al derecho de protección de datos personales vulnerable (González, 2017).

Tomando en consideración lo anterior, es evidente que determinar si en Venezuela es posible el uso de la identidad digital soberana para la garantía del derecho a la protección de datos personales comprende un trabajo de interpretación jurídica, por lo cual, es menester del presente artículo de investigación analizar el uso de la identidad digital soberana en Venezuela para la garantía del derecho a la protección de los datos personales. A los fines de trabajar en el objetivo planteado con anterioridad se empleó una investigación de carácter dogmático-jurídico aplicando un método de interpretación hermenéutico, por medio del cual, se logró obtener interpretaciones de las normas relacionadas a los estándares de la identidad digital soberana.

### 1. La validez de los mensajes de datos en Venezuela

El concepto de mensaje de dato fue introducido en el ordenamiento jurídico venezolano a través de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (ahora en adelante LSMDFE) en el año 2001 y esta lo define como “toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.” (Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: Art. 2). En este sentido, este término cobra importancia para el uso de la identidad digital soberana, pues, la información que se transmite a través de las

cadenas de bloques en este tipo de modelos de identidad, son, por su naturaleza, mensajes de datos, y estos deben ser jurídicamente válidos para surtir efectos.

A este respecto, la validez de los mensajes de datos en Venezuela se desprende del artículo 4 de la LSMDFE que consagra el denominado principio de equivalencia funcional y al efecto indica que: “Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley” (Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: art. 4). Por su parte, la Sala de Casación Social en sentencia no. 0264 del año 2007 indicó que este principio:

Se refiere a que el contenido de un documento electrónico surta los mismos efectos que el contenido en un documento en soporte papel, en otras palabras, que la función jurídica que cumple la instrumentación mediante soportes documentales en papel y firma autógrafa respecto a todo acto jurídico, la cumpla igualmente la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos (Sala de Casación Social, 2007: núm. 0264).

Del contenido transcrito *ut supra*, debe de comprenderse que la información transmitida en formato digital es igualmente válida que aquella plasmada en documentos escritos, es decir, que los actos jurídicos en formato electrónico que contengan datos personales relativos a nombre, apellidos, títulos académicos, datos bancarios u cualquier otra información transmitida de esta forma deben comprenderse como jurídicamente válidos. A este respecto, señala Illescas que la equivalencia funcional, en pocas palabras, implica que la validez jurídica otorgada a los instrumentos escritos y autógrafos debe ser igualmente atribuida a los mensajes de datos (Illescas, 2002), y, por lo tanto, se les debe aplicar “una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, verbal o gestualmente efectuadas por el mismo sujeto” (Illescas, 2002:12).

Tomando en cuenta estas premisas, es claro que en Venezuela son jurídicamente válidas las transacciones digitales como mensajes de datos, siendo ello uno de los requisitos para implementar la identidad digital soberana. De esta forma, el contenido de los mensajes de datos se equipará a la información plasmada en un instrumento escrito, por lo que, debe entender como jurídicamente eficaz y por ende válido a luz del derecho venezolano.

Ahora bien, además de la regla de equivalencia funcional explicada anteriormente, es importante traer a colación que los mensajes de datos son válidos independientemente de la tecnología empleada para transmitirlos, carácter denominado por la doctrina como el principio de neutralidad tecnológica, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 1 de la LSMDFE, de la siguiente forma: “El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, el Mensaje de Datos y toda información inteligible en formato electrónico **independientemente de su soporte**” (subrayado fuera de texto) (Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: art. 1).

Así mismo, debe concatenarse el artículo anterior con la norma contenida en el artículo 2 de la ley *in commento* que define el mensaje de dato de la siguiente forma: “A los efectos del presente decreto Ley se entenderá por: Mensaje de dato: Toda información inteligible en formato electrónico o similar **que puede ser almacenada o intercambiada por cualquier medio**” (subrayado fuera de texto) (Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: art. 2). El significado que se debe otorgar en ambas normas es que el legislador ha previsto que el mensaje de dato es válido sin importar cuál soporte utilice para transmitirse, pues ha empleado la denominación “almacenada o intercambiada por cualquier medio”, por lo que, es indiferente si la información se soporta por un sistema de clave asimétrica o de cadena de bloques, ella igualmente será completamente válida.

En defensa de lo anterior, Rondón señala que en “el Decreto-Ley no se establece una modalidad determinada para las firmas electrónicas o para los certificados electrónicos. En efecto, en ella ni siquiera se menciona el sistema de criptografía asimétrica, por lo que deja abierta la posibilidad de admitir otras” (Rondón, s.f.: 161). De esta forma, es evidente que en Venezuela los mensajes de datos no solo se equiparan a la información plasmada en físico, sino que, independientemente de la tecnología utilizada para transmitirla, esta seguirá siendo válida. Esto permite observar, en un primer momento, la posibilidad de utilizar las cadenas de bloques como medio para transmitir mensajes de datos que contengan datos personales en un modelo de identidad soberana.



Finalmente, adicional a todas estas consideraciones sobre el principio de equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica, debe de añadirse el principio de no discriminación del mensaje de dato firmado electrónicamente, que implica que “[...] los efectos jurídicos deseados por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte en papel o electrónico donde conste la declaración” (Sala de Casación Social, 2007: núm. 0264). En otras palabras, la significación de esta premisa recae en que no debe restársele valor a los mensajes de datos acompañados de una firma electrónica, que, por cierto, constituye una consecuencia directa de la equivalencia funcional, pues, al otórgale los mismos efectos jurídicos de un documento escrito a un mensaje de dato, a su vez, comprende que no debe discriminarse entre un documento físico y el empleo del formato digital para plasmar determinada información.

En apoyo a lo anterior, doctrinarios como Rondón alegan que el Estado está obligado a propiciar las circunstancias necesarias para que los particulares cuenten con seguridad para que realicen transacciones electrónicas y, por ende, no debe tomar acciones que directamente afecten de forma discriminatoria para los ciudadanos que opten por utilizar documentos electrónicos (Rondón, s.f.). De esta forma, es evidente que en Venezuela los mensajes de datos gozan de una equivalencia con respecto a los documentos escritos, carácter que les confiere, por un lado, una pauta de no discriminación, y por otra, plena validez jurídica para surtir efectos.

### 1.1. La validez de la firma electrónica.

La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas además de reconocer la validez de los mensajes de datos en Venezuela, regula el elemento que permite darle autoría a este, no siendo otro que la denominada firma electrónica. Este concepto es definido como aquella forma fundamentada en un medio tecnológico para otorgarle la autoría a un mensaje o documento tal y como ocurre con la firma manuscrita (Cuervo, 1999) y cuya relevancia para el modelo de identidad digital soberana es la de fungir como requisito indispensable para su utilización, pues, el funcionamiento de este tipo de modelos se basa en “la firma digital de transacciones y certificados digitales” (Alianza LACChain, 2020:60).

En atención a la normativa sobre mensajes de datos, la validez de la firma electrónica en Venezuela haya su fundamento en el artículo 16 de la ley *in commento* en virtud del cual “la Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa” (Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: Art. 16). Ahora bien, esta firma electrónica no se trata de un simple bosquejo digitalizado, sino que, el legislador patrio ha previsto una formalidad esencial para que sea válida, cuestión que no constituye un mero capricho, sino que responde a la necesidad de garantizar la certeza de su autor. Como resultado de una interpretación realizada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para considerar que un mensaje de dato firmado electrónicamente es cierto y válido, se requiere que el usuario cuente con un certificado electrónico emitido por un proveedor de servicios de certificado que, valga la redundancia, certifique que la firma es cierta, dándole certeza y validez a la misma (Sala Político-Administrativa, 2008).

A propósito de las anteriores afirmaciones, la ley le otorga a la firma electrónica los mismos efectos que la firma autógrafa, sin embargo, tal firma requiere de un certificado emitido por un proveedor de servicios de certificado, persona debidamente autorizada por el Estado que funge como responsable de garantizar la autoría de la firma. La exigibilidad del certificado electrónico se fundamenta en el mismo artículo 16 de la LSMDFE, pues, la firma electrónica para ser válida debe:

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.
2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos. (Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: Art. 16)

Los tres requisitos indicados *ut supra*, a la letra de artículo 18 del propio texto normativo, se cumplen si la firma electrónica está certificada por un proveedor de servicios de certificado, razón por la cual, se considera que el certificado electrónico es un requisito fundamental para entender como válida este tipo de firmas. En palabras de Villareal, los certificados electrónicos permiten relacionar a un sujeto a una clave pública concreta, lo que hace que este tipo de sistemas permita verificar la autenticidad de las partes intervinientes en una transacción de este tipo (Villareal, 2013).

Para concretar, la firma electrónica es válida en Venezuela, siempre y cuando reúna los extremos de ley del artículo 16 de la LSMDFE, lo que se simplifica con la certificación de la misma por medio de un proveedor de servicios de certificación que emita un certificado electrónico a los fines de garantizar la autenticidad de la firma electrónica de una determinada persona. En tal sentido, ello favorece al empleo de la identidad digital soberana en Venezuela en razón de que al ser válida la firma electrónica puede otorgársele autoría a las transacciones emitidas en la cadena de bloques de conforman el modelo de identidad, cumpliendo así con el primer estándar planteado por la Alianza Global LACChain sobre la identidad autogestionada.

## 2. El uso de la cadena de bloques para la gestión de identidad

Una vez abordada la validez de los mensajes de datos, y de la firma electrónica es menester analizar el segundo estándar de la identidad digital soberana: el reconocimiento del valor legal de las cadenas de bloques. La cadena de bloques, es una base de datos distribuida y soportada en principios criptográficos que permite registrar transacciones digitalmente y compartir la información, a través de una red entre pares de manera inmutable y transparente (Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, 2018: art. 5.1).

En este sentido, los modelos de identidad autogestionada funcionan por redes *blockchain* inmutables y descentralizadas en las que los emisores de información registran los datos relativos a una persona (como diplomas académicos o títulos de propiedad) como prueba criptográfica con un registro temporal y una firma electrónica (Alianza Global LACChain, 2020). Así mismo, el empleo de esta tecnología tiene como ventaja la inmutabilidad de la información, si bien, aunque esta puede ser actualizada, siempre quedará registro de todas las alteraciones realizadas a los datos.

Ahora bien, en Venezuela las cadenas de bloques tienen un reconocimiento legal en el artículo 11, numeral 13 del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, en virtud del cual:

Corresponderá a la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP): [...] 13. Promover el uso y adopción de los criptoactivos y de las tecnologías de cadena de bloques en el sector público, sector comunal y sector privado, como una herramienta para facilitar los procesos, incrementar la eficiencia, y reducir los costos, entre otros aspectos (Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos, 2018: art. 11.13)

En este orden de ideas, realizando una labor interpretativa, es claro que el constituyente le ha otorgado a un órgano de la administración pública la competencia de promover las tecnologías de cadenas de bloques en el sector público, comunal y privado. Desde un punto de vista legal “*the public sector includes government organisations and organisations governed by public law.*” (Khubry, 2003:00; citado en Maroto y Rubalcaba, 2005:4).

El sector público incluye a las organizaciones gubernamentales y organizaciones de derecho público, por lo que, debe comprenderse que la norma *in commento* alude a que la SUNACRIP debe promover a que los demás órganos y entes de la administración pública empleen la tecnología de cadena de bloques para facilitar sus procesos, incluyendo así, a los órganos en materia de identificación como el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) o a los órganos y entes que inciden directamente en la gestión de datos personales.

Al mismo tiempo, el artículo objeto de análisis alude al sector privado, definido como “un conjunto de sociedades financieras y no financieras, hogares e instituciones sin fines de lucro, independientemente de que destinen su producción a la venta a precios significativos en un mercado, a consumo propio u otros fines no

mercantiles.” (Balza, 2019:18). En otras palabras, alude a todas aquellas personas naturales o jurídicas que destinan su actividad a fines lucrativos o no lucrativos, por lo que, la SUNACRIP también debe promover el uso de las cadenas de bloques en empresas, fundaciones, sociedades civiles y personas naturales para facilitar sus procesos, incrementar la eficiencia, y reducir los costos, entre otros aspectos.

No obstante, a pesar de las anteriores consideraciones, resulta interesante la siguiente interrogante: ¿a qué tipo de procesos se refiere el constituyente? En este punto, debemos comprender que al no ser específico en la redacción de la norma contenida en el artículo 11 del Decreto sometido a análisis, los procesos que deben facilitarse con el uso de la cadena de bloques son variados, pues, al otorgarle la obligación a la SUNACRIP de promover del *blockchain* en el sector público o privado, ello necesariamente trae a colación una inmensurable lista de procesos que pueden darse en ambos rubros, desde aquellos con incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos (como procedimientos administrativos sustanciados por órganos y entes del sector público) hasta los que solo afectan la esfera financiera de una persona (contabilidad desde el sector privado), razón por la cual debe de comprenderse como amplísima el uso de la cadena de bloques para ambos sectores.

Con base en lo anterior, si el constituyente ha previsto que la SUNACRIP debe promover el uso de *blockchain* en la administración pública y en la administración privada para facilitar procesos en general, entonces, también abre la posibilidad a que la SUNACRIP promueva el uso de las cadenas de bloques para el empleo de sistemas de identidad soberana en ambos sectores, pues, indudablemente, el empleo de modelos soberanos facilita la identificación, la agilización de procedimientos y el derecho a la protección de datos personales.

A este respecto, Chomzyck disienten del alcance que se les da a las cadenas de bloques en Venezuela, pues, de acuerdo a sus afirmaciones, en la actualidad existe regulación en esta materia, pero vinculada al mundo de las criptomonedas (Chomzyck, 2020). Efectivamente, tal y como apunta el autor, el Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos regula preponderantemente el empleo de las cadenas de bloques en el sector de las criptomonedas, sin embargo, no debe de escapar de nuestra vista el alcance que realmente otorgó el constituyente al empleo de dicha tecnología, pues, el uso de palabras genéricas y en especial, el empleo de la frase “entre otros aspectos” al finalizar el artículo denotan la naturaleza enunciativa que el propio redactor de la norma quiso otorgarle a la obligación de la SUNACRIP de promover el *blockchain*, dándole cabida a que pueda promover su uso para la gestión de identidad, y por ende, para el empleo de un modelo de identidad digital soberano.

En síntesis, al estar obligada la SUNACRIP a promover el uso de las cadenas de bloques en el sector público o privado para mejorar sus procesos y otros aspectos, ello abre, a nivel jurídico, la posibilidad de que esté obligada a fomentar su uso para esquemas de identidad digital soberana, pues, la palabra “procesos” u “otros aspectos” denotando un carácter enunciativo con un abanico de posibilidades, siendo entre ellos, la gestión de identidad emprendida por el sector público a través de sus órganos en la materia, una de esas posibilidades. En otras palabras, el Estado venezolano está obligado a promover el uso de las cadenas de bloques en el sector público y privado para implementar la identidad digital soberana debido al carácter enunciativo que el constituyente le otorgó al artículo 11 numeral 13 del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos.

### **2.1. Las cadenas de bloques y su adaptabilidad a la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.**

Uno de los puntos importantes a los fines de explicar el reconocimiento legal de las cadenas de bloques en Venezuela es el alcance de la tecnología aplicada a la luz de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Tal y como se ha mencionado a lo largo de este artículo el ordenamiento venezolano reconoce el principio de neutralidad tecnológica contenido en el artículo 1 y 2 de la LSMDFE, en virtud del cual, los mensajes de datos, las firmas electrónicas y los certificados electrónicos son válidos independientemente de la tecnología empleada para su transmisión, ya que, la ley no ha previsto ningún modo en específico para realizarlo.

El artículo 1 de la ley *in commento* establece lo siguiente “El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, el Mensaje de Datos y toda información inteligible en formato electrónico independientemente de su soporte” (Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001: art. 1)”. Tal y como se analizó anteriormente, esta norma da a entender que a los mensajes de datos y la

firma electrónica se les reconoce como jurídicamente válidos sin importar el medio por el cual se realicen o estén registrados, de forma tal que, pueden ser considerados válidos desde correos electrónicos hasta mensajes de texto e incluso, la información enviada y firmada por medio de cadenas de bloques.

En tal sentido, algunos doctrinarios expresan que “en el Decreto-Ley no se establece una modalidad determinada para las firmas electrónicas o para los certificados electrónicos. En efecto, en ella ni siquiera se menciona el sistema de criptografía asimétrica, por lo que deja abierta la posibilidad de admitir otras tecnologías” (Rondón, s.f.: 161). En otras palabras, la LSMDFE es neutralmente tecnológica y por ende admite cualquier tecnología para firmar electrónicamente, entre ellas, las cadenas de bloques.

En las cadenas de bloques “las transacciones, es decir, las direcciones de emisor y receptor de una transacción, son en realidad una simplificación de la clave pública” (López y Mora, 2011: 104) por lo que, “cualquier elemento que necesite realizar una transacción en una red blockchain necesita un par clave pública/clave privada para poder enviar y/o recibir transacciones” (López y Mora, 2011: 104). Es decir, que el *blockchain* utiliza el sistema de encriptado que usualmente se ha empleado en la firma electrónica: el sistema de clave pública/privada que permite acceder a la información a través de una clave destinada para leer la información (Urdaneta, 2010).

A modo de resumen, la tecnología de cadena de bloques haya también cabida dentro del ordenamiento jurídico venezolano a través del principio de neutralidad tecnológica, compaginado con la LSMDFE, pues, hace posible transmitir un mensaje de dato o firmarlo electrónicamente por cualquier tipo de soporte electrónico, incluyendo, la tecnología del *blockchain*, pilar fundamental para emplear un modelo de identidad digital soberana.

### 3. Reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales y el

Finalmente, el tercer elemento imprescindible para el uso de la identidad digital soberana es una regulación moderna sobre protección de datos personales para garantizar la protección de los datos y la información de las personas. A partir del año 2016 comenzaron a gestarse nuevos cambios en el marco regulatorio de la Unión Europea en lo que se refiere a los datos personales, ya que fue aprobado el Reglamento General de Protección de Datos, que, al día de hoy, es el principal instrumento normativo en el que se han basado la mayoría de los países para formular sus propias legislaciones sobre la materia.

Así pues, el derecho a la protección de datos personales es aquella prerrogativa que cualquier persona tiene de poder controlar sus datos personales definiendo la forma en que se usan (Fernández, 2015) y cuya finalidad es proteger a los ciudadanos ante el eventual riesgo que comprende el almacenamiento y transferencia de sus datos personales en un mundo cada vez más conectado (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011).

Al respecto de estas consideraciones, en primer lugar, debemos abordar la figura jurídica que cobra mayor preponderancia con respecto a la protección de datos personales, que es, el denominado derecho al . El está consagrado en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los siguientes términos:

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: art. 28)

De la norma transcrita *ut supra* se entiende que cualquier ciudadano puede solicitarle a una autoridad estatal o ente privado el acceso a los datos personales que ostente, e incluso, consagra la posibilidad de recurrir a través de un órgano jurisdiccional para solicitar la actualización, rectificación o destrucción de esos datos si son erróneos o afectaren sus derechos, es decir, que el ordenamiento jurídico venezolano prevé un mecanismo procesal para tutelar la garantía constitucional al acceso a la información. Así mismo, de la norma interpretada puede observarse que se desprenden algunos principios en materia de protección de datos personales como el acceso, la rectificación y el olvido, ya que cualquier ciudadano puede recurrir por medio del *habeas data* para solicitar ver, modificar y eliminar alguna información.

En apoyo de las anteriores ideas, González indicó que, bajo la forma de una garantía constitucional, el constituyente ha establecido dos instituciones con fines diferentes, por un lado, el *habeas data* propio que tutela el derecho personalísimo a los datos de carácter personal y por otro, el *habeas data* impropio que tutela el llamado derecho al libre acceso a la información pública (Gonzalez, 2017). Por otro lado, Aponte señala que el contenido del artículo 28 constitucional no solo puede ser entendido como un mero recurso, sino que, consagra expresamente el derecho a la protección de datos personales y que a pesar de que no existe una ley especial que lo regule, no impide su ejercicio, pero sí su pleno disfrute (Aponte, 2007). En síntesis, la constitución reconoce el recurso de *habeas data* y tutela el derecho a la protección de datos personales al otorgarle a todas las personas la facultad de acceder, modificar y destruir, si fuere el caso, los datos relativos a su persona que reposen en un registro público o alguna base de datos privada.

No obstante, a pesar de este somero reconocimiento que el constituyente realiza al derecho a la protección de datos personales, ha de afirmarse que en Venezuela no existe una ley especial en materia de protección de datos personales que los proteja, situación que ha sido reconocida por el máximo tribunal de la república en sentencia no. 1318 del año 2011, en la que señaló que “no escapa al conocimiento de la Sala, que en la actualidad no existe un marco legal que regule en forma sistematizada la protección de datos”. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011:61). Ello, sin dudas, deja en evidencia que el análisis interpretativo sobre la protección de datos en el país exige necesariamente la revisión de normas constitucionales que permitan determinar si es reconocida y protegida tal prerrogativa por el constituyente venezolano.

En la sentencia citada con anterioridad, la Sala realizó una interpretación de los artículos 20, 28, 60 y 143 constitucionales relativos el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho al *habeas data*, el derecho a la intimidad, honor y privacidad, y al derecho de acceso a la información respectivamente, arrojando como criterio que:

la Constitución [...], recoge la protección de datos de carácter personal, la cual se constituye en un derecho fundamental autónomo [...] que tiene como finalidad cardinal, permitir que todas las personas puedan controlar el acceso y uso por terceros de sus datos personales y, a su vez, evitar que los datos de carácter personal recogidos sufran desviaciones de la finalidad para la que fueron recabados. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011:75).

De lo anteriormente señalado se evidencia, que la Sala ha reconocido la protección de datos personales como un derecho protegido por la constitución y tal criterio debe de entenderse como vinculante en virtud del artículo 335 constitucional que señala que las interpretaciones emanadas de la Sala Constitucional relativas al contenido o alcance de la constitución son de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales de la república (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

### **3.1. La relación titular-controlador en materia de protección de datos personales.**

Los modelos de identidad digital soberana, como bien se ha descrito a lo largo de este texto, no solo se caracterizan por la ausencia de una autoridad administrativa que funcione como certificador de los datos, sino que, coloca en la persona del titular de los datos la cualidad de los dos roles que se dan en la relación jurídica en torno al tratamiento de los datos personales: el del titular y el del proveedor, términos acuñados por Chomzyck, pero que realmente debemos entender como titular y controlador, siendo el primero aquella persona que ostentan el derecho sobre los datos personales y el segundo, también conocido como responsable del tratamiento, la persona que define el propósito y fines del uso de los datos, el cual, que puede o no ser un procesador de los mismos.

En este sentido, señala Chomzyck en su trabajo relativo al estudio de la identidad digital soberana en Latinoamérica que “el principal problema que presentan los sistemas de identidad auto soberanos es que todas las normativas analizadas sobre protección de datos personales y sistemas de identificación están basadas en relaciones de usuario-proveedor de servicio” (Chomzyck, 2020:18), ello sin dudas, representa un gran desafío en un modelo de identidad en el que se mezcla en una misma entidad el titular y el responsable de los derechos de los titulares de los datos.

A este respecto, si bien en Venezuela no existe una ley especial que proteja el derecho a la protección de datos personales, ya se ha hecho referencia al criterio jurisprudencial del máximo tribunal de la república sobre esta prerrogativa, en el cual, establece los estándares mínimos que debe existir en cualquier sistema de base de datos personales indicando que del

Texto Constitucional, [...] se derivan condiciones mínimas de garantía del derecho a la protección de datos personales, que resultan aplicables [...], **a todos los sistemas de base de datos personales**, los cuales designan al conjunto organizado de datos que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, **cualquiera que fuere la modalidad, su formación, almacenamiento, organización o acceso** [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011:91).

Tomando en consideración lo anterior, es importante resaltar que la Sala ha sido enfática en indicar que cualquiera que fuera la modalidad, formación, almacenamiento, organización o acceso de los sistemas de bases de datos, todas están obligadas a cumplir con los estándares mínimos, de modo que, podría llegar a entenderse que también se incluyen aquellos modelos de identidad digital soberana en los que claramente se da un control de datos personales. Adicional a esto, es de particular interés el modo en que la Sala ha redactado la siguiente disposición: [...] “**toda normativa o sistema sobre datos personales** que contenga información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables debe garantizar:” [...] (subrayado fuera de texto) (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011:92).

Con base a lo transcrito anteriormente, vemos como enfatiza la sala en que toda normativa o sistema sobre datos personales debe garantizar una serie de parámetros, entre ellos, los principios enunciados por la propia sala como el de autonomía de la voluntad, legalidad, finalidad, calidad, temporalidad, previsión, seguridad, confidencialidad, tutela y responsabilidad. Concretizando todas ideas, es claro que en Venezuela existe una especie de generalización en materia del derecho a los datos personales, pues, la interpretación de la Sala Constitucional solo se ha limitado. por un lado, a anunciar los principios básicos para la garantía de tal prerrogativa en cualquier sistema de bases de datos sin importar su modalidad o naturaleza, criterio que se adecua a la propia naturaleza de la identidad digital soberana, y, por ende, superando el obstáculo del reconocimiento del titular como el propio controlador de los datos.

Ahora bien, en nuestra opinión, más allá de que efectivamente el criterio jurisprudencial arrojó a cualquier modalidad de sistemas de datos personales, lo cierto es que el marco jurídico no es lo suficientemente desarrollado como para brindarle la protección a los usuarios de modelos de identidad digital soberana, de hecho, tampoco lo es para brindárselos a aquellas personas que tengan sus datos en sistemas de datos personales que funcionen con base en relaciones jurídicas de titulares-controladores individualizados. Ello es así, pues, a falta de una ley especial que establezca de forma expresa los principios rectores, deberes y derechos de los sujetos involucrados en este tipo de escenarios, se está ante protección incompleta del derecho a la protección de los datos personales.

## Conclusión

A lo largo de este trabajo se han abordado los estándares mínimos para implementar la identidad digital soberana en un Estado, desde la validez jurídica de la firma digital, hasta el reconocimiento del valor legal de las cadenas de bloques, pasando inclusive, por el análisis de la garantía del derecho a la protección de datos en Venezuela.

Tras realizar un minucioso análisis sobre estas nociones, se ha logrado determinar que los mensajes de datos y las firmas electrónicas son válidas en Venezuela, estas últimas, con un certificado electrónico, además, se precisó que las cadenas de bloques tienen un reconocimiento legal en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de que la SUNACRIP está obligada a promover su uso para mejorar procesos u otros aspectos en el sector público y privado, siendo uno de ellos, la gestión de identidad y finalmente pudo describirse el derecho de la protección de datos en Venezuela concretando en que si bien ha sido reconocido en el régimen constitucional, lo cierto es que a falta de ley especial su ejercicio sigue siendo vulnerable.

Una vez abordada la situación de los estándares mínimos de la identidad digital soberana se puede afirmar que en Venezuela es posible el uso de la identidad digital soberana para garantizar el derecho a la protección de datos personales, no obstante, adolece de ciertos elementos que harían compleja su implementación. A este respecto, en efecto, la firma electrónica es válida para otorgarle autoría a los mensajes de datos transmitidos por la cadena de bloques en un modelo de identidad soberano, sin embargo, la ausencia de una ley especial que establezca los principios, derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas relativas al derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, esta conclusión abre la puerta a nuevas preguntas de carácter científico, pues, una vez logre implementarse el modelo soberano en Venezuela: ¿Cuáles serían sus límites?, ¿Hasta qué punto se es responsable por el mal uso de la red *blockchain* para gestionar la identidad? ¿Cómo afecta la eventual inconstitucionalidad del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos en el reconocimiento legal de las cadenas de bloques? Estas interrogantes deberán ser respondidas en otros estudios, lo cual, es necesario para consolidar las bases de modelos de identidad que aproximen a las personas al verdadero manejo de sus datos y al ejercicio pleno del derecho a la protección de datos.

### Referencias bibliográficas

ALIANZA GLOBAL LACCHAIN. 2020. **Identidad Digital autogestionada, el futuro la identidad digital: autogestión, billeteras digitales y blockchain.** En: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Identidad-digital-auto-soberana-El-futuro-de-la-identidad-digital-Auto-soberania-billeteras-digitales-y-blockchain.pdf> [Consultado: 29 de julio de 2022]

CHOMZYCK, Andrés. 2020. **Regulación de blockchain e identidad digital en American Latino. El futuro de la identidad digital.** En: <http://dx.doi.org/10.18235/0002935> [Consultado 27 de septiembre de 2022]

LOPEZ, Joaquín y MORA, Juan. 2016. **La economía de Blockchain. Los modelos de negocio de la nueva web.** En: <https://docplayer.es/92729896-La-economia-de-blockchain-los-modelos-de-negocio-de-la-nueva-web-joaquin-lopez-lerida-jose-juan-mora-perez.html> [Consultado 27 de septiembre de 2022]

URDANETA BENITEZ, José Vicente. 2010. **Los mensajes de datos y firmas electrónicas: seguridad jurídica que ofrecen y valor probatorio.** Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

APONTE NUÑEZ, Emercio José. 2007. La importancia de la protección de datos de carácter personal en las relaciones comerciales. Aproximación al Derecho venezolano. Revista de Derecho Privado. En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537588004> [Consultado 24 de octubre de 2022]

BALZA GUANIPA, Ronald. 2019. *El sector privado en Venezuela una aproximación a partir de la producción. Como relanzar el aparato productivo venezolano.* En: <https://saber.ucab.edu.ve/items/60bf9c01-c5dc-40be-befe-65dbd5ef34a7> [Consultado 01 de abril de 2023]

CUERVO ÁLVAREZ, José. 1999. *La firma digital y entidades de certificación. Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático.* En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=258725> [Consultado 26 de septiembre de 2022]

FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio. 2015. *Protección de datos y docencia universitaria. Apuntes desde una visión práctica. RIDHyC.* En: <http://didacticahumanidadesyciencias.com/ojs/index.php/RIDHyC/article/view/Art.1> [Consultado 26 de septiembre de 2022]

ILLESCAS ORTIZ, Rafael. 2002. *La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho de Comercio Electrónico. Revista Derecho y Tecnología.* En: [https://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/1-REV-1\\_2002.pdf](https://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/1-REV-1_2002.pdf) [Consultado 04 de octubre del 2022]

MAROTO, A. y RUBALCABA, L. 2005. The Structure and Size of the Public Sector in an Enlarged Europe. Innovation in the Public Sector. Oslo, Noruega: Nifu Step. En: <https://nifu.brage.unit.no/nifu-xmlui/handle/11250/226559?locale-attribute=en> [Consultado 5 de Abril del 2023]

RONDON GARCIA, Andrea Isabel. s.f. *Comentarios generales al Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de la República Bolivariana de Venezuela*. *Revista Actualidad*. En: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/123/rucv\\_2002\\_123\\_151-182.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/123/rucv_2002_123_151-182.pdf) [Consultado el 04 de octubre de 2022]

VILLAREAL, Greily. 2013. *La firma electrónica y los certificados electrónicos: mecanismos de seguridad del mensaje de datos*. *Revista de la Universidad del Zulia*. En: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/rluz/article/view/31039/32083>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela no 36.860 del 30 de Diciembre de 1999, reimpressa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 2018. **Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos del 20 de noviembre de 2018**. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela no. 41.575 del 30 de enero de 2019 <https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/02/decreto-constituyente-sobre-el-sistema.html> [Consultado 01 de octubre de 2022]

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2001. **Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas**. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela no. 37.148 del 28 de febrero de 2001. Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. **Sala de Casación Social**. 5 de marzo de 2007. Sentencia núm. 0264. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/0264-050307-061657.HTM> [Consultado 01 de noviembre de 2022]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, **Sala Constitucional**. 4 de agosto de 2011. Sentencia Núm. 1318. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1318-4811-2011-04-2395.HTML> [Consultado 01 de noviembre de 2022]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. **Sala Político Administrativa**. 13 de febrero del 2008. Sentencia núm. 000157 En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/304245-00123-21319-2019-2004-0183.HTML> [Consultado 01 de noviembre de 2022]

GONZALEZ, Karlet. 2017. **La protección legal de los datos personales en la legislación venezolana**. (Trabajo Especial de Grado) en Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

MUÑOZ, Laia. 2020. **Identidad Digital Soberana** (Trabajo pregrado). En: <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/328800/memoria.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado 27 de septiembre de 2022]





# Problemas de imputación de responsabilidad por los daños derivados de la conducción autónoma<sup>1</sup>

*María Del Valle Bello López<sup>2</sup>*

*Aaron Vinicio Huerta Fernández<sup>3</sup>*

## Resumen

El objetivo general del presente trabajo de investigación es determinar los problemas de imputación de responsabilidad por daños derivados de la conducción autónoma en el sistema jurídico venezolano. Con base a ello se emplearon propuestas doctrinales y disposiciones normativas nacionales e internacionales; cuyo tipo sigue un modelo explicativo con un diseño documental en aplicación de la hermenéutica jurídica (Gadamer, 1998) para la interpretación del fenómeno. Como conclusión se halló la viabilidad del empleo de la doctrina de las «lagunas de desarrollo» como eximente de responsabilidad del fabricante y propietario frente al sistema objetivo de responsabilidad civil por tránsito en Venezuela enmarcado en la protección preferente al consumidor frente al vehículo autónomo como producto.

**Palabras clave:** Daños, lagunas de desarrollo, responsabilidad civil, vehículos autónomos.

# Problems of attribution of responsibility for damages derived from autonomous driving

## Abstract

The general objective of this research work is to determine the problems of the imputation of liability for damages derived from autonomous driving in the Venezuelan legal system. Based on this, doctrinal proposals and national and international normative provisions were used; whose type follows an explanatory model with a documentary design in application of the juridical hermeneutics (Gadamer, 1998) for the interpretation of the phenomenon. In conclusion, the feasibility of the use of the doctrine of “development gaps” as an exoneration of liability of the manufacturer and owner against the objective system of civil liability for traffic in Venezuela framed in the preferential protection of the consumer against the autonomous vehicle as a product was found.

**Keywords:** damages, development gaps, civil liability, autonomous vehicles.

---

Recibido: 11-10-2022    Aceptado: 08-02-2023

<sup>1</sup>Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup>Abogada, Universidad Rafael Urdaneta (VE). Maracaibo – Venezuela. Correo Electrónico: [bellolopezmariadelvalle@gmail.com](mailto:bellolopezmariadelvalle@gmail.com).

<sup>3</sup>Abogado, Universidad Rafael Urdaneta (VE); Máster Universitario en Derecho de Daños, Universitat de Girona (ES). Maracaibo – Venezuela. Correo Electrónico: [aaronvhuertaf@gmail.com](mailto:aaronvhuertaf@gmail.com). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8377-5439>.

## Introducción

En la última década, la ciencia ha proporcionado un gran desarrollo del sector automotriz, cuyo principal aporte es la búsqueda de la disminución de los riesgos humanos a partir de la incorporación de Inteligencia Artificial en el funcionamiento de los vehículos, transfiriendo el riesgo de accidente en el transporte de personas y cosas de los humanos a la eficiencia técnica de la máquina. Por ello, resulta cada vez más difícil ignorar el incremento de la incorporación de los vehículos autónomos en el mercado a nivel doméstico e industrial, lo cual se traduce en el aumento de las posibilidades de la ocurrencia de nuevos tipos de accidentes acaecidos en la circulación de automóviles.

Con base en ello, el incorporar Inteligencia Artificial a los medios de satisfacción de un cúmulo de necesidades de las personas, genera un conjunto de nuevos desafíos técnicos a los sistemas jurídicos actuales, trayendo como consecuencia la carencia de normas orientadas a regular una serie de nuevas situaciones y la imposibilidad actual de los Estados a través de la ciencia para formularlas, y con ello, responder a los problemas de causalidad e imputación objetiva generados por la conducción autónoma.

Ahora bien, en el presente artículo se determinan los problemas de imputación de responsabilidad por los daños derivados de la conducción autónoma en Venezuela, valiéndose del método de la hermenéutica jurídica (Gadamer, 1998) según el cual la comprensión de textos normativos implica el previo análisis de su aplicación, es decir, primero bajo un enfoque práctico y luego otorgándole a este el significado atribuido por el legislador a la norma en el momento en el cual fue promulgada.

En el mismo orden ideas, uno de los principales problemas derivados de los vehículos autónomos se origina en la imputación subjetiva de responsabilidad, por cuanto nadie puede hacerse responsable por un daño el cual científicamente no se está al alcance de evitar, así como también las normas estrictas y proteccionistas de los sistemas de responsabilidad en tránsito como es el caso de Venezuela. No obstante, por las características propias de la naturaleza de los vehículos autónomos, se podría sugerir la posibilidad de traer a colación principios e instituciones de derecho de consumo, entre ellos, criterios relativos a la imputación de responsabilidad.

Bajo ese escenario, el incorporar normas de protección de consumidores y usuarios para la imputación de responsabilidad por daños originados de la circulación de *self driving cars*, también implica el empleo de otras instituciones fundamentales, tales como los supuestos de exención de responsabilidad, como lo son los «riesgos del desarrollo» y las «lagunas o defectos del desarrollo», las cuales se entienden como el riesgo representado por el conocimiento de un desperfecto inevitable en el producto, pero para el cual no existen mecanismos técnicos adecuados para evitarlos al momento de su puesta al público, siendo está permitida en razón de la supremacía de los beneficios sobre los efectos nocivos los cuales podría aparejar (Coderch y Solé Feliu, 1999).

Ahora bien, dichos conceptos son fundamentales para hacer frente a los continuos desafíos de la volatilidad del desarrollo, así como a la imperfección de las invenciones humanas y la ciencia en sí misma, instituciones carentes de respaldo formal en Venezuela, pero cuya incorporación sería interesante y marcaría un precedente en cuanto al Derecho para hacer frente a las nuevas tecnologías.

### 1. El sistema de responsabilidad objetiva en Venezuela con enfoque de riesgos.

En términos generales, la responsabilidad objetiva es uno de los principales sistemas a nivel mundial empleados para indemnizar a las víctimas de daños y perjuicios, cuya observancia en la tutela de los intereses jurídicamente protegidos se enmarca en la actividad desplegada por el agente; el cual es definido como aquel sujeto el cual despliega una actividad cuyo título de imputación es el riesgo, es decir, se establece como responsable de los daños a quien lleva a cabo actividades riesgosas<sup>4</sup>, con independencia del actuar diligente o negligente (Martínez Fuertes, 2016).

<sup>4</sup> Por antonomasia, la construcción, el tránsito, el consumo de bienes y servicios, el turismo y entretenimiento, entre otros.

En tal sentido, este tipo de responsabilidad encuentra su fundamento esencialmente en la máxima expresada en el Código Civil venezolano vigente cuando consagra la obligación de reparar, es decir, de quien ha causado un daño, ya sea por culpa o dolo (Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela, 1982: Art. 1.185)<sup>5</sup>. Ahora bien, en cuanto a la circulación de automóviles para el transporte de personas o cosas, así como las indemnizaciones y reparaciones cuyo origen se da a partir de un accidente de tránsito, las normas reguladoras de estas situaciones son de naturaleza objetiva, es decir, el estándar de conducta exigible está orientado a la gestión del riesgo de la actividad.

Asimismo, a partir de este tipo de regulación, la persona responsable del accidente debe obligarse a reparar el daño aunque no incurra en culpa, pues dicha responsabilidad se fundamenta en una presunción de culpa absoluta e irrefragable, *iure et de iure*, contra la persona del conductor y del propietario (Domínguez Guillen, 2017); tal máxima encuentra su sustento en el peligro innegable el cual supone para la sociedad la circulación de un vehículo automotor como medio de transporte y la necesidad de asegurar a las víctimas una efectiva indemnización y/o reparación. En tal sentido, quien se ha beneficiado con ventajas de la actividad riesgosa la cual ha generado, obtiene como resultado la responsabilidad derivada de ella en el caso del originarse un daño.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, según la cual:

El conductor o la conductora, o el propietario o propietaria del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados u obligadas a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente se hubiese producido por caso fortuito o fuerza mayor. [...] (Ley de Transporte Terrestre, 2008: Art. 192).

De la norma transcrita, se visualiza como responsables solidarios por los accidentes de tránsito al conductor, al propietario del vehículo y a la empresa aseguradora independientemente de la diligencia de su actuación o el cumplimiento de los requisitos para la configuración de responsabilidad. Con base a lo anterior se destacan una serie de elementos, los cuales en conjunción proporcionan un esbozo del sistema de responsabilidad derivada del tránsito en Venezuela, es decir un sistema naturalmente proteccionista de la víctima, siendo estos: el riesgo de la actividad desplegada, el daño efectivamente concretado, la irrelevancia de la conducta adoptada por el sujeto quien ha generado el daño y los beneficios obtenidos de la actividad en específico.

Como problema social, sirve para ejemplificar el hecho de la circulación acontecido en los Estados Unidos de América, donde se vio comprometida la empresa Uber® durante el 2019<sup>6</sup>, en el cual un ciclista fue atropellado por un automóvil sin pilotaje humano; en tal sentido, frente al supuesto de la ocurrencia de este hecho en territorio venezolano, serían responsables el conductor, el propietario del vehículo y la empresa aseguradora tal y como lo dispone la norma *ut supra* señalada.

Como resultado de lo expresado por los doctrinarios y lo estipulado en la norma, el sistema de responsabilidad aplicable al tránsito en Venezuela es netamente objetivo, por ello en la sociedad venezolana el conductor, propietario, guardián y aseguradora del automóvil se encuentran en una situación de debilidad jurídica frente a la víctima del hecho dañoso, problema por el cual, el legislador pudo haber evitado o disminuido proporcionándole al responsable del hecho herramientas específicas y excepciones necesarias para eximirse del cumplimiento injustificado de la obligación de reparar; pues se considera como excesivo determinar como responsables de esta clase de hechos al conductor, propietario y empresa aseguradora, pues las condiciones existentes no dependen precisamente de un estándar de conducta esperado por la sociedad de un conductor razonable, debido a que no hay una persona con voluntad a quien se le pueda exigir (Huerta Fernández, 2021).

<sup>5</sup> “El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.” (Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela, 1982 Artículo. 1.185).

<sup>6</sup> El fallo del vehículo de Uber que atropelló a un peatón, véase en: <https://www.drivingeco.com/fallo-vehiculo-uber-atropello-peaton/>

De igual manera, Martínez Mercadal fundamentándose en lo expuesto por Gurney (2016) al referirse a los casos de los vehículos autónomos y la dificultad de atribuir a estos responsabilidad por un hecho ilícito extracontractual, equipara al usuario con una planta en una maceta; esto con base en un principio general del derecho de daños, el cual señala a quien sea imputado responsable de un daño causado a la víctima, bien sobre la base de un factor subjetivo u objetivo, a internalizar el mismo. Ahora bien, en el sistema de responsabilidad en tránsito puede formularse al conductor o al guardián (Martínez Mercadal, 2018). Sin embargo se torna intrincado la atribución de esta cuando se trata de vehículos autónomos, por cuanto el conductor, propietario y empresa aseguradora no han influido en la decisión que ha generado el hecho ilícito extracontractual.

### 1.1. Problemas de imputación de responsabilidad.

Tomando en consideración lo anterior, para determinar los problemas de imputación de responsabilidad, en específico aquellos derivados de la responsabilidad objetiva, resulta necesario analizar sus componentes fundamentales, I) el daño; II) el nexo causal y; III) el hecho que origina el daño. El primero de ellos, es toda lesión o menoscabo sufrido por una persona tanto en sí misma, a nivel físico o moral, como en su patrimonio a consecuencia de la ocurrencia de un evento, el cual no tiene la obligación jurídica de soportar y debe ser reparable, directo y cuantificable para que se configure la responsabilidad extracontractual (Martínez Fuertes, 2016). En este sentido, expresa el autor *in comento*, en el ámbito de los accidentes derivados de circulación de vehículos, además de la prueba de la certidumbre del daño, tiene importancia el hecho de constatar al accidente ocurrido como generador del daño cuya reparación se reclama.

En lo atinente al segundo elemento, el nexo causal o relación de causalidad consiste en la producción del daño como consecuencia directa de una acción u omisión del agente y en la responsabilidad derivada del tránsito se convierte en uno de los elementos más problemáticos y abiertos a discusión dentro de la doctrina, debido a la necesidad de determinar la relación de causalidad entre acción u omisión del responsable y el daño sufrido por el perjudicado, recayendo en este último la carga de la prueba (Martínez Fuertes, 2016). Ahora bien, el hecho ilícito extracontractual como tercer elemento configurador de la responsabilidad derivada del tránsito, consiste en el desarrollo de una conducta o actividad donde medie el empleo de cosas, las cuales conllevan peligro o riesgo (Campos Berrocal, 2014), es decir, comprende todas aquellas actividades con un alto riesgo de generar daños a terceros.

Bajo la premisa anterior, se pueden señalar a los automóviles inteligentes, los cuales si bien han sido diseñados para disminuir el riesgo de la conducción, los mismos no están exentos de generar hechos ilícitos extracontractuales, por cuanto estos pudieran presentar defectos en sus algoritmos de Inteligencia Artificial los cuales no eran conocidos, o frente a una situación imprevista por el programador, este pueda tomar una decisión que si bien resulte económicamente beneficiosa, provea de consecuencias lesivas para las personas involucradas o viceversa. En tal sentido, como elemento que destaca de este tipo de responsabilidad es que el hecho se haya originado en vías de circulación y producido a partir del uso de un automóvil; por su parte, en materia de productos, se configura cuando el hecho generador del daño se haya suscitado durante el uso normal del automóvil.

Ahora bien, los problemas de imputación de responsabilidad, en específico aquellos originados a partir del uso de automóviles autónomos, se pueden presentar en cada uno de los elementos configuradores de este sistema de responsabilidad. El primero de ellos podría originarse en el daño y cuando este se produzca sin un agente generador, *verbigratia* los vehículos autónomos, debido a la ausencia de un conductor en ellos es por lo cual surge la incertidumbre de si únicamente fuese responsable el conductor o si por el contrario también lo sería el fabricante del bien, quien es responsable de la operatividad continua del equipo, lo cual incluye actualizaciones al sistema (Huerta Fernández, 2021). Asimismo, podrían suscitarse accidentes en los cuales no únicamente concurren vehículos autónomos, sino también vehículos comunes, frente a lo cual resultaría aún más complicado imputar el daño a alguien, por cuanto se confrontarían la responsabilidad atribuible a la máquina y al ser humano.

Conforme a lo planteado, en la mayoría de los casos la normativa existente hasta el momento resulta ineficaz por cuanto no se aplicaría al supuesto de hecho en virtud del cual dicha norma fue promulgada, lo cual deriva en la aplicación de criterios jurisprudenciales como fuente de derecho, sin embargo no existe un consenso y

tratamiento a nivel internacional o nacional el cual haga esto posible, por ello subsidiariamente debería recurrirse a lo dispuesto por las últimas perspectivas doctrinales, lo cual origina un problema de imputación de responsabilidad en atención a la normativa aplicable.

En este orden de ideas, el problema del nexo causal se origina en la determinación de la causa del accidente, es decir, si este se originó por un error técnico atribuible a la empresa o propietario o si en virtud de una conducta inapropiada por parte del conductor los algoritmos de Inteligencia Artificial toman una decisión errada y causa el hecho, aunado a la aplicación en Venezuela de la teoría de la carga dinámica de la prueba de conformidad con el último criterio jurisprudencial nacional<sup>7</sup>, según el cual la carga de la prueba recae sobre quien esté en mejores condiciones de probarlo.

Asimismo, el nexo de causalidad en el ámbito de los accidentes de circulación, se convierte en uno de los elementos más problemáticos y abiertos a discusión dentro de la doctrina, debido a la necesidad de determinar la relación de causalidad entre acción u omisión del responsable y el daño sufrido por el perjudicado (Martínez Fuertes, 2016); Ahora bien, la causalidad tiene por objeto precisar al resultado nocivo como una consecuencia directa y necesaria de un hecho, acción u omisión, imputable a una determinada persona; incluyéndose los factores de imputación (dolo, culpa o riesgo) para la atribución de responsabilidad. Por ende, si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios (Rodríguez Grez, 2010). En virtud de ello, cuando se trata de nuevas tecnologías, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre el perjuicio generado y el daño, lo cual en un sistema objetivo resulta excesivo debido a la escasa protección al responsable.

## 2. La exoneración en los sistemas de responsabilidad objetiva

Tal y como fue explicado, existen situaciones por las cuales el responsable de un daño causado durante la circulación de vehículos puede quedar liberado de su cumplimiento, a los cuales se les denomina causales de exoneración, las mismas son situaciones contrafactuales mediante las cuales el agente se libera de la responsabilidad o se exime del deber de indemnizar, siempre y cuando logre comprobar las causas que imposibilitan conformar el criterio de atribución, o bien, interrumpen de alguna manera el nexo causal (Campos Berrocal, 2014), los cuales dentro del tránsito son el hecho de un tercero, la culpa concurrente de la víctima y la fuerza mayor. Sin embargo, la puesta en público de vehículos autónomos y la consideración de estos como productos de consumo masivo, razonado en virtud de las características que le son atribuibles por la incorporación de Inteligencia Artificial al sistema digital de los automóviles, ha traído como consecuencia la inclusión de nuevas causales de exoneración de responsabilidad, las cuales son consideradas en nuestro sistema y orden jurídico como causales atípicas exonerantes, las cuales permiten al fabricante y/o desarrollador excusarse de su obligación de reparar, el cual en estos casos y bajo la perspectiva de un sistema objetivo de responsabilidad sería el primer responsable del hecho.

### 2.1. Los «riesgos del desarrollo».

En desarrollo de la idea anterior, una de dichas causales atípicas de exoneración de responsabilidad civil en el derecho de consumo son los riesgos del desarrollo, los cuales son entendidos como la nocividad inherente a un producto o servicio, el cual al tiempo de su introducción al mercado de consumo masivo era considerado inocuo, pero posteriores investigaciones ponen de manifiesto su dañosidad (Tallone, 2006). Ahora bien, los riesgos del desarrollo como excepción al deber de reparar el daño causado persiguen la exoneración del fabricante, quien deberá probar la imposibilidad de apreciar la existencia del defecto debido al estado de los conocimientos científicos y técnicos (Coderch *et al*, 2001).

En tal sentido, sobre lo expuesto por los autores es preciso señalar como elementos fundamentales en dicha figura exonerante de responsabilidad, la capacidad de dañar inherente al producto y el desconocimiento del defecto debido al escaso avance científico y técnico. Esto se ejemplifica en el conocido caso de Sindell

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 2021: Sentencia No. 137: véase en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/312159-RC.000137-25521-2021-20-028.HTML>

contra Abbott Laboratories del cual conoció la Suprema Corte de California<sup>8</sup>, en 1980 donde se condenó a las empresas productoras un medicamento antiabortivo, el cual aumentaba el riesgo de adenocarcinoma en mujeres a cuyas madres se les había recetado mientras se encontraban embarazadas, aunque para el momento de la puesta del producto en el mercado las empresas productoras no podían razonablemente prever el daño el cual sólo se materializaría años después.

En relación con el ejemplo anterior, se visualiza como para el momento de la comercialización del producto no se tuvo conocimiento del posible defecto en el mismo de acuerdo a los avances científicos desarrollados hasta ese momento; ahora bien frente a una situación de esta índole, la normativa venezolana en cuanto a productos establece como responsables solidarios a “[...] los fabricantes, ensambladores, productores e importadores, comerciantes distribuidores, expendedores y todas aquellas personas que hayan participado en la cadena de distribución, producción y consumo del bien o servicio afectado [...]” (Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, 2008: Art. 78), sin enunciarse las causales mediante las cuales pueden los fabricantes o productores eximirse de su deber de reparar cuando ha existido algún defecto no conocido para el momento de la introducción del producto al mercado.

En consecuencia, la sistemática jurídica venezolana no consagra mecanismos los cuales les permitan al fabricante y/o desarrollador protegerse ante actuaciones judiciales en su contra y excusarse del cumplimiento de una obligación nacida a raíz de un defecto no conocido para el momento en el cual determinado producto fue creado y puesto en circulación; Tal y como señala Sánchez Jordán (1999) al referirse a la expresión «riesgos del desarrollo» como aquella acuñada en la doctrina de consumo a propósito del análisis de la protección de los consumidores y de la responsabilidad civil de fabricantes y productores; empleada para aludir a los daños causados por el defecto en un producto el cual no era reconocible a la luz del estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la comercialización del mismo. Ahora bien, la razón del fabricante para lo anterior es exonerarse del deber de reparar, sin embargo en los casos de bienes utilizados para el desarrollo de actividades peligrosas, el fabricante y/o desarrollador debe estar en conocimiento de un posible defecto del producto debido al uso dado al mismo, por lo cual se considera más acertado el establecimiento de las «lagunas del desarrollo».

## 2.2. Las «lagunas del desarrollo».

De manera similar a los «riesgos del desarrollo», un sector de la doctrina alemana ha venido desarrollando la institución de las «lagunas o defectos del desarrollo» (*Mängel in der Entwicklung*) como exonerante de responsabilidad en el estudio de la causalidad en el suministro de bienes y servicios. De acuerdo con la estructura conceptual de esta alternativa, las «lagunas de desarrollo» refieren a aquellos riesgos los cuales son conocidos y asociados a un producto pero los mismos son inevitables, permitiéndose la comercialización del mismo por considerar su utilidad superior a los efectos nocivos, faltando únicamente los medios científicos y técnicos para evitarlos (Coderch y Solé Feliu, 1999); asimismo, el incorporar esta exonerante trae consigo lo denominado como «fugas de producción» las cuales derivan de las pruebas realizadas por las empresas a los productos próximos a introducir en el mercado, las cuales implican la destrucción del producto, pero al ser imposible su aplicación a la totalidad de estos, se origina la existencia de productos con defectos (Campos Berrocal, 2014).

Ahora bien, la diferencia de los «riesgos del desarrollo» de las «lagunas del desarrollo» radica en el desconocimiento del defecto en el producto como consecuencia del estado actual de la ciencia en el primer caso, y en el segundo caso en el conocimiento del defecto en el producto pero el desconocimiento de los medios técnicos necesarios para mitigarlo, así como el impacto sobre los derechos jurídicamente tutelados por el orden regulatorio. Es menester mencionar un útil ejemplo de las «lagunas del desarrollo», como es el caso de los primeros vehículos o coches inteligentes diseñados, los cuales suponían un riesgo en razón de la conducción como actividad de naturaleza intrínsecamente peligrosa pese a la intención de sus creadores de disminuir el riesgo en la mayor escala posible<sup>9</sup>; para los fabricantes era conocida la probabilidad de la ocurrencia de un accidente de tránsito donde se

<sup>8</sup>Sindell v. Abbott Laboratories, véase en: <https://h2o.law.harvard.edu/cases/5446>

<sup>9</sup>Vehículo autónomo Waymo involucrado en accidente de 5 autos en Arizona, véase en: <http://es.scienceaq.com/Electronics/1003066913.html>

viese involucrado uno de estos automóviles en razón del proceso de aprendizaje y autocorrección de este tipo de sistemas en las etapas más tempranas de su desarrollo e implementación (Malham *et al.*, 2021).

Sin embargo, pese a la existencia de posibles riesgos los cuales aparejan los coches inteligentes, y una vez realizadas las pruebas pertinentes a los mismos, se permite la puesta al consumidor de este producto por cuanto los beneficios económicos y sociales representados son superiores a sus riesgos, lo cual es coincidente al referirse al *common law* estadounidense, en específico a la expresión *State of Art* para definir a aquel producto el cual reúne todas aquellas características las cuales sean disponibles y más beneficiosas y menos-costosas o *Cost & Benefit Analysis* o razonablemente viables *As Low As Reasonably Achievable* (Coderch y Rubí Puig, 2008).

Ciertamente, podría considerarse al derecho de consumo venezolano como uno en el cual se aplica un análisis de costos y beneficios a la hora de la introducción de un producto al mercado de consumo masivo, no obstante a ello puede hablarse de la inexistencia de una regulación normativa la cual consagre expresamente alguna causal mediante la cual el productor o fabricante puedan hacer valer el derecho al resguardo jurídico frente a la atribución a este de los daños ocasionados por defectos conocidos en el producto, pero con respecto a los cuales no se tenía solución.

### 3. La circulación de vehículos autónomos

En contexto, los automóviles autónomos son módulos independientes, los cuales son capaces de transportar a personas y cosas sin intervención humana en la conducción (Danesi, 2018). En este sentido, los coches autónomos son capaces de imitar las capacidades humanas de manejo, conducción y control, pudiendo así percibir el medio el cual le rodea y con lo cual se le posibilita su circulación (Barrio Andrés, 2019). Ahora bien, la Inteligencia Artificial se configura como un elemento indispensable por ser aquel el cual les atribuye el nivel de automatización o autonomía correspondiente, dicho criterio se ve reflejado en el Considerando literal «M» de la Resolución del Parlamento Europeo sobre Inteligencia Artificial, el cual señala a la Inteligencia Artificial como una oportunidad para mejorar el rendimiento en el sector del transporte al aumentar la eficiencia y la conveniencia de todas las modalidades de transporte (Parlamento Europeo, 2021).

Por su parte, la Sociedad de Ingenieros de Automoción (SAE por sus siglas en inglés) proporciona una taxonomía con definiciones detalladas para seis niveles de automatización en la conducción, las cuales van desde la no automatización de la conducción como nivel 0, hasta la automatización completa de la conducción como nivel 5, en el contexto de los vehículos a motor, lo cual influiría en los criterios de imputación de responsabilidad aplicables. De igual forma, es debido al análisis y la toma de decisión sobre la marcha de la acción a realizar, efectuado por el *software* de Inteligencia Artificial incorporado en el vehículo, la razón por la cual se les denomina vehículos inteligentes, por cuanto las decisiones de conducción son ejecutadas por el automóvil sin intervención humana (Cure Aaron, 2019). En otras palabras, un automóvil es considerado como autónomo por poseer dicha capacidad tecnológica, lo cual no deja lugar a dudas de la influencia de la Inteligencia Artificial aplicada a los vehículos inteligentes.

No obstante a ello, los sistemas de inteligencia artificial constituyen un factor de cambio en el derecho; en fundamento esta idea, unas de las características por cuya virtud se integra a los vehículos autónomos dentro de la misma categoría de los artefactos denominados como bienes con elementos digitales, es el grado de autonomía en su funcionamiento, la impredecibilidad y la capacidad de causar daño físico, siendo esta última la razón por la cual dichos vehículos detentan el potencial de dañar materialmente a personas o cosas. Retomando brevemente el ejemplo proporcionado con anterioridad, frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito con un vehículo autónomo en el territorio nacional, la legislación aplicable existente para el momento podría resultar inadecuada debido a la cantidad de variables las cuales implican este tipo de vehículos.

No obstante, resulta necesaria la existencia de un marco jurídico sólido el cual propicie el desarrollo de un mercado avanzado de productos, servicios robóticos y de Inteligencia Artificial eliminando incertidumbres y lagunas las cuales podrían actuar como un obstáculo no tecnológico, así como establecer con precisión un régimen claro de derechos y obligaciones; es en razón de los riesgos, los cuales originan dichas innovaciones, en este caso



la automatización por medio de sistemas de Inteligencia Artificial, los cuales pueden generar daños. Por ello, el derecho tiene el deber de incluir normas adecuadas para la asignación de la responsabilidad en dichos casos; debido al hecho de no encontrarse previstas soluciones efectivas para la resolución de conflictos en los cuales se vean implicados esta clase de vehículos (Barrio Andrés, 2018).

### **3.1. Las vicisitudes de la imputación de responsabilidad con base a la sistemática jurídica venezolana.**

En cuanto a los desafíos desarrollados con anterioridad, el surgimiento de la primera complejidad para el derecho a la hora será al momento de determinar la responsabilidad por daños originados por el uso de automóviles autónomos, pues dependiendo del nivel de automatización se deriva la responsabilidad del conductor, por ejemplo en el nivel 1, los daños serán ocasionados en sentido amplio debido al conductor, por el contrario del nivel 5 en el cual el conductor no tiene control alguno sobre el vehículo, por ello sería incoherente situar la responsabilidad en su persona, por ello la solución más lógica en principio parece ser establecer la responsabilidad en el fabricante del vehículo, lo cual no estaría exento de críticas y discusiones (Cure Aaron, 2019).

A partir de este punto de vista, una de dichas críticas puede configurarse en la dificultad de atribuir a una persona la responsabilidad por un hecho ilícito extracontractual, por cuanto un vehículo de esta clase no puede desarrollar el proceso volitivo característico de la esencia humana, por lo cual no es aplicable una responsabilidad subjetiva, mientras que la responsabilidad objetiva representa una desproporcionalidad de protección entre la víctima y el responsable.

De igual modo, la división en niveles de automatización cobra gran relevancia para el área de la responsabilidad civil, por cuanto aquellos permiten diferenciar en forma certera el grado de injerencia atribuida al conductor en la toma de decisiones (Danesi, 2018). Esto se podría ejemplificar en los accidentes de tránsito en los cuales se vea inmiscuido un vehículo autónomo de nivel 2, en el cual el conductor activó la función automatizada y se durmió, aun cuando el fabricante le advirtió la importancia de estar pendiente en todo momento, seguramente será hallado responsable si el daño se produjo por este motivo.

Por el contrario de lo acontecido en un vehículo de nivel 5, donde el conductor no tiene injerencia; sin embargo, el ordenamiento jurídico venezolano es contundente al establecer en sus normas relativas a la responsabilidad y aquellas específicas por la responsabilidad en tránsito así como en el derecho de consumo el deber de reparar del responsable, en sentido amplio, sin la valoración de la conducta adoptada por el.

Ahora bien, a los efectos de hacer inteligible esta situación es menester definir algunos de los conceptos utilizados por el legislador para referirse a los responsables de los accidentes o daños, los cuales pueden causar confusión. Al efecto, la Ley de Transporte Terrestre en la norma *ut supra* mencionada consagra como responsable: al conductor, en el entendido de este como “Quien guía un vehículo, con las consiguientes obligaciones y responsabilidades [...]” (Ossorio, 2008: 195); al propietario, es decir a aquella persona física o jurídica la cual tiene derecho de dominio (uso y disposición) sobre un bien (Ossorio, 2008) y a la empresa aseguradora.

Por su parte, el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, señala como responsables al fabricante, el cual según el artículo 4 *eiusdem* es “toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la cual produzca, extraiga, industrialice y transforme bienes, destinados o no, a la cadena de distribución, producción y consumo”; e igual forma continua expresando dicho artículo a los importadores como “toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, dedicada legalmente a la actividad de introducir en el país o recibir del extranjero bienes o productos, artículos o géneros los cuales estén destinados o no a la cadena de distribución, producción y consumo”. En suma, se podría visualizar la intención del legislador de atribuirle en todo momento la responsabilidad al sujeto el cual detenta una relación directa con el bien causante del daño y proteger a la víctima de este.

Conforme a lo expresado, no queda lugar a dudas de la protección proporcionada por el ordenamiento jurídico venezolano a la víctima, en el caso de tratarse de un accidente de tránsito, o consumidor, en el caso de tratarse de daño generado por un producto, y en los casos de vehículos autónomos, ambos. En consecuencia,

podría considerarse como inadecuada la normativa aplicable a este tipo de situaciones, por cuanto no se consideran las variables las cuales pueden presentar los automóviles autónomos, así como tampoco se realiza una distinción precisa sobre la naturaleza con base a la cual deban ser entendidos los vehículos de conducción autónoma, es decir, como exclusivamente vehículos automotores, o como productos de consumo masivo; a la vez que se configura un supuesto de hecho el cual coloca en una situación de ambigüedad a los criterios existentes sobre la atribución de responsabilidad civil.

En tal sentido, se advierte la necesidad de tener en cuenta el complejo proceso de funcionamiento y toma de decisiones de los *self-driving vehicles* al momento de analizar el accidente generado, para así impedir la aplicación de un régimen de responsabilidad basado en la negligencia de una persona, pues esta idea es incompatible con el funcionamiento de un vehículo autónomo (Cure Aaron, 2019). De otro modo, la imposición de una responsabilidad objetiva está vinculada a la introducción de una fuente de peligro, es decir, el riesgo es aceptado por ser socialmente útil, pero la persona quien se beneficia de la actividad o fuente de peligro debe asumir el daño en caso de producirse.

Por ende, resulta contradictorio imponer responsabilidad objetiva al propietario de un vehículo el cual es más seguro y reduce los riesgos; debido al objetivo de esta de asegurar un alto nivel de protección de la víctima de modo eficiente. Frente a estos casos, cabría la posibilidad para el propietario, si la causa del accidente se encuentra en el defecto del producto, de dirigirse contra el fabricante, una vez pagada la indemnización al perjudicado (Cure Aaron, 2019).

Asimismo, estas nuevas formas de movilidad configuran la ruptura tradicional del esquema y generan crisis sobre postulados los cuales han estado firmes por años y constituyen reglas generales de responsabilidad civil. En este sentido, como resultado de las nuevas formas de movilidad y automatización, la doctrina ha indicado las modificaciones sustanciales en los conceptos de riesgos, de titular, dueño o guardián de la cosa y en lo atinente al funcionamiento del vehículo en el tráfico habitual; configurándose así, la problemática de la aplicación o no de la legislación vigente, tomando en consideración la existencia de un vacío legal, por falta de regulación específica (Highton, 2020).

### **3.2 La insuficiencia de los «riesgos del desarrollo» como eximente de responsabilidad en Venezuela.**

En este aspecto, los «riesgos del desarrollo» se constituyen sobre la base del potencial dañoso del producto, lo cual lo convierte en defectuoso y cuya existencia era imposible de conocer en el momento de su puesta en circulación (Sánchez Jordán, 1999). Sin embargo, el considerarse la conducción de vehículos un riesgo permitido, siendo válido realizar el señalamiento sobre la inexistencia de una sociedad sin riesgos por cuanto no existe una garantía normativa carente de riesgos (Jakobs, 1997), resulta ilógico poder enmarcar dentro de los riesgos del desarrollo a los vehículos autónomos en sí mismos por cuanto el riesgo el cual representan al ser puestos en circulación es conocido por la sociedad, faltando entonces el primer elemento fundamental de los riesgos del desarrollo, es decir, el desconocimiento del defecto a la luz del estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la comercialización de dicho producto (Coderch *et al.*, 1999).

Lo anterior se ejemplifica en un hecho de la circulación con motivo de la conducción de un vehículo inteligente, el cual, si bien no tiene injerencia humana en la toma de decisiones, este no queda exento de sufrir algún desperfecto mecánico el cual un conductor podría haber solucionado manualmente, sin embargo, los sistemas de inteligencia artificial dotados al vehículo imposibilitan físicamente su solución. En este caso no podría hablarse del riesgo de defecto desconocido por cuanto este tipo de vicisitudes pueden presentarse comúnmente, lo cual lo hace un hecho manifiesto que la sociedad ha aceptado.

Desde esta perspectiva, sería de gran dificultad para el fabricante del vehículo inteligente alegar la existencia de un riesgo del desarrollo como eximente de su responsabilidad frente a la ocurrencia de un hecho de la circulación en el cual se vea involucrado un *self-driving vehicle*, por cuanto previamente debió realizarse un análisis de los costes y beneficios (Jakobs, 1997) implicados en el producto, donde necesariamente se ha debido incluir los riesgos inherentes a la conducción de un automóvil; asimismo, el actual sistema de responsabilidad en Venezuela no consagra expresamente a los riesgos del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad, esto, en

conjunción con la inexistencia de un criterio específico sobre la naturaleza de los vehículos autónomos, hace para el fabricante una tarea casi imposible el excusarse de su deber de reparar.

### **3.3. Viabilidad de las «lagunas del desarrollo» en Venezuela de acuerdo con la conducción autónoma.**

De acuerdo con lo mencionado con anterioridad, las «lagunas del desarrollo» o «defectos del desarrollo» se consolidan en aquellos riesgos conocidos y asociados a un producto pero los cuales son inevitables, permitiéndose la comercialización de este por considerar su utilidad superior a los efectos nocivos, faltando únicamente los medios científicos y técnicos para evitarlos (Coderch et al., 1999). Ahora bien, en virtud de la poca idoneidad de la aplicación de los riesgos del desarrollo como eximente de responsabilidad aplicada a los vehículos inteligentes y la inexistencia de una norma jurídica la cual consagre expresamente a estas causales atípicas de exoneración de responsabilidad del fabricante es la razón por la cual las «lagunas del desarrollo» se entienden como adecuadas a las situaciones presentadas.

Al efecto, al considerarse los vehículos autónomos productos de consumo masivos, estos son susceptibles de incurrir en las denominadas «fugas de producción», las cuales consisten en pruebas realizadas por las empresas a los productos próximos a introducir en el mercado, las cuales implican la destrucción del producto, pero al ser imposible su aplicación a la totalidad de los productos, se origina la existencia de productos con defectos (Campos Berrocal, 2014). En este sentido, diversos autores las definen como riesgos residuales, debido a la imposibilidad de su eliminación y determinación dentro del proceso de producción, en virtud de los conocimientos tecnológicos y científicos al momento de la puesta al público del producto (Castro Sotela, 2011); en otras palabras, se les denomina «escapes» o «fugas» en razón del conocimiento del fabricante de la imposibilidad de eliminar el riesgo de defecto y alcanzar un riesgo mínimo, por lo cual no sacrifican la salida del producto del comercio.

Es difícil citar un ejemplo de lo anterior por cuanto la doctrina no ha considerado la inclusión de las «lagunas del desarrollo» como causal de exoneración de responsabilidad del fabricante en el ordenamiento jurídico venezolano, ni siquiera por vía jurisprudencial; lo cual se refleja desde el año 2010, año en el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, el cual no ha sufrido modificaciones para ir a la par de la sociedad actual. Aunado a ello, el retardo en la introducción en el mercado venezolano de los vehículos inteligentes y la ausencia de infraestructura necesaria para los mismos imposibilita la ocurrencia de situaciones las cuales puedan funcionar como ejemplo.

Ahora bien, teóricamente podría suceder la ocurrencia de un hecho de la circulación en el cual el vehículo por el cual se causó el daño es un coche inteligente de nivel 4, el cual para el momento no contaba con la injerencia del conductor. En tal sentido, la responsabilidad se encontraba delegada al sistema de inteligencia artificial del vehículo, el cual, frente a la toma de decisiones, eligió la opción causante del daño, por lo cual se consideraría responsable del mismo al fabricante del self-driving vehicle. No obstante, algunas de las características de estos sistemas son el aprendizaje y autocorrección, en las etapas más tempranas de su desarrollo e implementación (Malham et al., 2021), lo cual lleva a considerar el conocimiento del fabricante sobre el defecto en la producción de vehículos autónomos, con la advertencia del desconocimiento de mecanismos para solventarlos en virtud del escaso avance técnico y científico; por ello podría considerarse como viable la aplicación de las «Lagunas del Desarrollo» como un eximente atípico de responsabilidad en el derecho de consumo masivo.

## **Conclusiones**

Conforme a lo señalado en los apartados anteriores, el sistema de responsabilidad civil por tránsito aplicado en Venezuela es de carácter objetivo, en virtud de esta concepción, frente a la ocurrencia de un hecho de la circulación o bien por un daño derivado de un producto de consumo masivo, la legislación venezolana atribuirá la responsabilidad derivada del hecho al conductor, propietario, guardián, empresa aseguradora del vehículo o

fabricante y productor del bien cuando corresponda al caso, con independencia de la conducta que hayan adoptado, salvo la comprobación por parte de ellos de los supuestos consagrados en la norma correspondiente, a saber: hecho de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, resulta evidente el enfoque proteccionista asumido por el ordenamiento jurídico venezolano en beneficio de la víctima de un hecho dañoso. No obstante a ello, si bien es cierto el beneficio que esta protección representa para la víctima, esta deriva en la constitución de los posibles responsables como verdaderos débiles jurídicos de la relación extracontractual, los cuales actualmente no ostentan una figura jurídica adecuada para excusarse de su deber de reparar.

Ahora bien, este sistema de responsabilidad trae aparejado ciertos problemas de imputación de responsabilidad, los cuales se materializan al momento de la comprobación del daño, el hecho y el nexo causal como pilares fundamentales para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, resulta posible la imposibilidad o dificultad de comprobar en su totalidad los elementos enunciados en los supuestos en los cuales se vea involucrado un vehículo de conducción autónoma por parte de la víctima del hecho, así como la dificultad en la determinación de estos elementos para la exclusión del deber de reparar del posible responsable, por cuanto la naturaleza misma de estos representa un paradigma no explorado por el campo de la responsabilidad civil y por ende un hecho jurídico no regulado en el ordenamiento jurídico venezolano, el cual, en caso de su ocurrencia, la legislación aplicable existente resultaría inadecuada e insuficiente debido a la cantidad de variables que implican este tipo de vehículos.

Sobre la base de lo expuesto, en específico lo atinente a los vehículos inteligentes resulta viable su consideración como un producto de consumo masivo, el cual ostenta características especiales como lo es estar equipado de sistemas de inteligencia artificial los cuales le otorgan a estos un carácter especialísimo, el cual va más allá de la mera consideración de estos como medio de transporte de personas y cosas o como un servicio, por ello sería posible su concepción en el marco de un sistema de responsabilidad derivado del tránsito o del consumo. No obstante, el derecho de consumo se posiciona como aquel el cual pudiera ser flexible en la inclusión de estos vehículos a su regulación.

Adscribiendo la idea anterior, frente a la ausencia de una norma jurídica en Venezuela la cual consagre los mecanismos de defensa los cuales pueda esgrimir el responsable de acuerdo a la ley especial en materia de productos para eximirse de su cumplimiento y la insuficiencia de los riesgos del desarrollo como causal exonerante de responsabilidad por cuanto en casi todos los supuestos el fabricante o productor se encuentra en conocimiento del defecto en el producto mas no tiene certeza de en cual en específico va a presentar el defecto, se podría implementar las «lagunas de desarrollo» como exonerante de responsabilidad civil del fabricante y productor de los vehículos autónomos, por cuanto las características de los mismos y las tendencias actuales en la doctrina facilitarían su aplicación con fundamento en el estado cognoscitivo del defecto pero el desconocimiento de los medios para solucionar o prevenir dicho defecto.

### Referencias Bibliográficas

BARRIO ANDRÉS, Moisés. 2019. “Consideraciones jurídicas acerca del coche autónomo”. En *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 52, 2019. En ISSN: 1578-956X. Madrid, España. [Consultado 23 de Julio 2021].

CAMPOS BERROCAL, Natalia. 2014. **Análisis de la Responsabilidad Civil por Riesgo de Desarrollo a la Luz de nuestro Código Civil y de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (Trabajo de Grado)**. [Consultado 28 de Julio 2021].

CASTRO SOTELA, Mariana. 2011. **Responsabilidad Civil de Producto con énfasis en daños masivos (Tesis de Grado)**. En <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Responsabilidad-civil-de-producto-con-énfasis-en-da%C3%B1os-masivos.pdf> [Consultado 29 de Julio 2021].

CODERCH, P. y RUBÍ PUIG, A. 2008. **Riesgos del desarrollo y demarcación judicial de la buena ciencia**. UC Berkeley Latin American and Caribbean Law and Economics Association (ALACDE) Annual Papers. En <https://escholarship.org/uc/item/68w2222m> [Consultado 29 de julio 2020].

CODERCH, Pablo; SOLÉ FELIU, Josep; SEUBA TORREBLANCA, Joan; RUÍZ GARCÍA, J; CARRASCO MARTÍN, Jordi; LUNA YERGA, Álvaro. 2001. “Los riesgos del desarrollo”. En **Revista para el Análisis del Derecho** No.1. En <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/81057/105532> [Consultado 20 de Julio 2021].

CODERCH, Pablo y SOLÉ FELIU, J. 1999. **Los riesgos de desarrollo. Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto**. Editorial Marcial Pons. España.

CURE AARÓN, Fery Daniel. 2019. **El Sistema de Responsabilidad Civil para Vehículos Autónomos en Colombia (Monografía Jurídica)**. [Consultado 25 de Julio 2021].

DANESI, Cecilia C. 2018. “Inteligencia artificial y responsabilidad civil: un enfoque en materia de vehículos autónomos”. *Sup. Esp. LegalTech* 39 (noviembre 2018). En AR/DOC/2374/2018 [Consultado 18 de Julio 2021].

DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria. 2017. **Curso de Derecho Civil III: Obligaciones**. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas.

GADAMER, Hans-Georg. 1998. **El giro hermenéutico**. Ediciones Cátedra, S. A.

HIGHTON, Casiano. 2020. Los daños derivados de la inteligencia artificial – “Caso de los vehículos autónomos”. En **Revista de Direito da ULP** Vol. 14, N° 1. Universidad de Buenos Aires

HUERTA FERNÁNDEZ, Aaron Vinicio. 2021. “Acercamiento de los Vehículos Autónomos al Sistema de Daños en la Legislación Venezolana”. En **Revista Visión Jurídica**, Vol. 18 – No. 1/2021. Montería, Colombia.

JAKOBS, Gunter. 1997. **La Imputación Objetiva en el Derecho Penal**. Editorial Ad-Hoc. Argentina.

MALHAM, Daniel Andrés y HUERTA FERNÁNDEZ, Aaron Vinicio. 2021. “Naturaleza de la Intervención de la Inteligencia Artificial en la formación del Consentimiento Contractual. Análisis desde la Óptica Jurídica venezolana”. En **Revista de la Facultad de Derecho**. ICADE.

MARTÍNEZ FUERTES, Carlos Manuel. 2016. **Situación Jurídica Actual de la Responsabilidad Civil en el Ámbito de los Accidentes de Circulación (Trabajo de Grado)**. En <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9891/Mart%c3%adnez%20Fuertes%2c%20Carlos%20Manuel.pdf?sequence=1> [Consultado 22 de Julio 2021].

MARTÍNEZ MERCADAL, Juan José. Vehículos autónomos y derecho de daños. 2018. En **Revista de la Facultad de Ciencias Económicas - UNNE**. Número 20, otoño 2018. En <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203267> [Consultado 18 de Julio 2021].

OSSORIO, Manuel. 2008. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Editorial Datascan S.A. Guatemala.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. 2010. **Responsabilidad extracontractual**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

SÁNCHEZ JORDÁN, María Elena. 1999. “Los Riesgos del Desarrollo, causa de Exoneración en algunos supuestos de Responsabilidad Patrimonial de la Administración”. En **Fundación Dialnet**. En ISSN 1133-7400 Vol. 7, N.º 1, 1999. [Consultado 23 de Julio 2021].

TALLONE, F. 2006. “Los riesgos de desarrollo como eximente del fabricante en la responsabilidad civil por productos”. En **Revista de Derecho de Daños**, 2006, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2008. **Ley de Transporte Terrestre**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.9851 de agosto de 2008. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela en No. 2.990 Extraordinario.

PARLAMENTO EUROPEO. 2021. **Resolución del Parlamento Europeo del 20 de enero de 2021, sobre inteligencia artificial: cuestiones de interpretación y de aplicación del Derecho internacional**. En [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0009\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0009_ES.html) [Consultado 18 de Julio 2021].

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2008. **Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios**. Gaceta Oficial Extraordinario de la República de Venezuela N.º 39358 de febrero de 2010. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 1998. **Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre**. Gaceta Oficial Extraordinario de la República de Venezuela N.º 5.240 26 de junio de 1998. Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. 2021. **Sala de Casación Civil**. Sentencia del 25 de mayo de 2021. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/312159-RC.000137-25521-2021-20-028.HTML> [Consultado 18 de Julio 2021].

BARRIO ANDRÉS, Moisés. 2018. “Robótica, inteligencia artificial y Derecho”. En **Real Instituto Elcano**. En [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/ari103-2018-barrioandres-robotica-inteligencia-artificial-derecho](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari103-2018-barrioandres-robotica-inteligencia-artificial-derecho) [Consultado 25 de Julio 2021].

GONZALEZ MATO. 2019. **El fallo del vehículo de Uber que atropelló a un peatón**. En: <https://www.drivingeco.com/fallo-vehiculo-uber-atropello-peaton/> [Consultado 10 de diciembre 2021].

H2O. 2015. **Sindell v. Abbott Laboratories**. En: <https://h2o.law.harvard.edu/cases/5446> [Consultado 10 de diciembre 2021].

SCIENCE. 2015. **Vehículo autónomo Waymo involucrado en accidente de 5 autos en Arizona**. En: <http://es.scienceaq.com/Electronics/1003066913.html> [Consultado 10 de diciembre 2021].



# Aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde el entorno ético-jurídico<sup>1</sup>

*Luis Brayán Guerrero Navarro<sup>2</sup>*

*John Franklin González Tubiñez<sup>3</sup>*

## Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo comparar la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022. La investigación es de tipo jurídica teórica, un nivel de profundidad descriptiva y el método utilizado se trata de una hermenéutica jurídica. Como resultado, según lo señalado en la Resolución 971 de 2021, determina que para solicitar la eutanasia debe prevalecer la autonomía del paciente, la celeridad e imparcialidad para morir con dignidad; mientras que, la Sala Constitucional en Sentencia No. 573, señala que el derecho a la vida debe ser jerarquizado sobre los otros, y, no es posible que se hable de una eutanasia legal. Se concluyó que el aspecto ético jurídico de la eutanasia desde 1999 hasta 2022 requiere de más eficacia legal en cuanto a la misma, ya que, este proceso debe ser aplicado a aquellas personas que demuestren no tener una calidad de vida digna.

**Palabras clave:** Eutanasia, ética médica, muerte, procedimiento legal.

# Application of Euthanasia in Colombia and Venezuela from the ethical-legal point of view

## Abstract

The objective of this article was to compare the ethical-legal situation in the application of Euthanasia in Colombia and Venezuela from 1997 to 2022. The research is theoretical legal type, a level of descriptive depth and the method used is a hermeneutic legal. As a result, as stated in Resolution 971 of 2021, it determines that in order to request euthanasia, the patient's autonomy, speed, and impartiality must prevail in order to die with dignity; while, the Constitutional Chamber in Judgment No. 573, points out that the right to life must be prioritized over the others, and it is not possible to speak of legal euthanasia. It was concluded that the legal ethical aspect of euthanasia from 1999 to 2022 requires more legal effectiveness regarding it, since this process must be applied to those people who demonstrate not having a decent quality of life.

**Keywords:** Euthanasia, medical ethics, death, legal proceeding

---

Recibido: 24-01-2023    Aceptado: 08-03-2023

<sup>1</sup> El presente artículo deriva del Trabajo Especial de Grado titulado “Situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022” para optar al Título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: brayanguerreron@gmail.com

<sup>3</sup> Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: jofragotu@gmail.com



## Introducción

El problema de la muerte no reside simplemente en su carácter inevitable, sino más bien, se presenta como un dilema en el momento inoportuno para aquellas personas cuya existencia se ve interrumpida por una enfermedad terminal. Así, el ser humano se ve llevado a plantearse el fin del sufrimiento, renunciando a la vida cuando esta ya no ofrece las condiciones para una existencia digna.

Partiendo de este planteamiento, la eutanasia no es un concepto novedoso en la sociedad actual, sino que ha sido objeto de debate a lo largo de la historia, generando corrientes tanto a favor como en contra de esta práctica.

Asimismo, el problema de la eutanasia y su tratamiento jurídico es objeto de intensa discusión en sociedades como Colombia y Venezuela, lo que demanda la búsqueda de una postura consensuada que abarque múltiples perspectivas: jurídica, teológica, religiosa, filosófica, ética, bioética y médica. Si bien la eutanasia es legal en Colombia, sigue generando rechazo en ciertos sectores de la sociedad. Por otro lado, en Venezuela, la consideración de aspectos éticos para la legalización de la eutanasia podría resultar beneficiosa para la sociedad, especialmente en el caso de pacientes con enfermedades terminales.

Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario reconocer que la eutanasia, tanto en Colombia como en Venezuela y a nivel mundial, representa una alternativa para aliviar el sufrimiento humano. Sin embargo, al tratarse de una práctica que busca poner fin a la vida, es fundamental garantizar que su aplicación se realice bajo estrictos controles y evaluaciones por parte de comités especializados. De esta manera, la eutanasia se convierte en una posibilidad para que una persona pueda tener una muerte digna, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales establecidos.

De igual forma, cabe hacer mención del presente trabajo de investigación Consideraciones Ético-jurídicas ante la Posible Aplicación de la Eutanasia en Pacientes Desahuciados según el Ordenamiento Jurídico Venezolano, elaborado por Cabrera. En el mismo, se determinó que “se trata de un derecho no conferido por nadie, sino que, como consecuencia de que está en la propia naturaleza humana, [...]. En consecuencia, no depende de una norma, sino, de la propia naturaleza humana existiendo desde la concepción hasta la muerte natural [...]” (Cabrera, 2018). De lo mencionado anteriormente, se determinó que, la promoción de la eutanasia en algunos ámbitos, se suele basar en la consideración de situaciones concretas, por lo que nadie tiene derecho a provocar la muerte de una persona enferma, ni por acción ni omisión.

Ahora bien, para dar una mejor explicación de la presente investigación, Vega define a la eutanasia como una acción intencional que provoca la muerte propia o de terceros, generalmente dirigida a propósitos plausibles como aliviar el dolor y el sufrimiento (Vega, 2019). De ello se infiere que la doctrina la califica con intención, es decir, la intención del médico de provocar la muerte debe estar presente, para que se configure la eutanasia. Mientras que, la Asociación Médica Mundial la define como “[...]el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia o a petición de sus familiares, es contraria a la ética [...]” (AMM, 2019). De la definición aportada por la AMM, se destaca que la práctica de la eutanasia es contraria a la ética que tienen los médicos, sin embargo, manifiesta el lado positivo a la práctica de la eutanasia activa, que ha sido autorizada en algunas legislaciones.

Es preciso señalar que la ética de la eutanasia, más allá de la preservación de la vida, está intrínsecamente relacionada con la responsabilidad médica: los médicos salvan vidas hasta la última consecuencia, éstos no la quitan (Creagh, 2012). Para comprobar esta premisa, se destaca que, con la bioética inician diferentes versiones de la ética aplicada. Concatenado a ello, la eutanasia tiene una relevancia importante con la muerte digna, en la cual, la muerte digna es la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles (Borrel, 2008). En otras palabras; una muerte digna es considerada como un simple hecho y el derecho de finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para dar con el método efectivo de curar a una persona de determinada enfermedad mortal.

En tal sentido, el desarrollo del presente artículo es elaborado bajo una investigación de tipo jurídica teórica, donde se toma en cuenta la relevancia ética jurídica de la eutanasia con la opción para una muerte digna en el enfermo terminal en Colombia y Venezuela. De la misma manera, cuenta con una técnica de investigación que se enmarca en una observación documental, y así, contribuye a la toma de decisiones en el análisis de los objetivos, como al cambio del curso de las acciones y de las estrategias de investigación; siendo el instrumento por excelencia la ficha bibliográfica, la cual es recopilada con información derivada de documentos doctrinarios, los cuales se encuentran plasmados en distintas fuentes bibliográficas, doctrinarias, legales y jurisprudenciales.

En síntesis, el presente trabajo de investigación tuvo como objetivo comparar la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022, esto, con todos los elementos mencionados anteriormente fueron de importancia para dar con un resultado positivo, en el cual se formuló la siguiente pregunta; ¿Cuál es la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022?

## **1. La eutanasia como una forma de muerte digna**

La institución de la eutanasia se ha creado con la finalidad de evitar sufrimiento innecesario a una persona con enfermedad en estado terminal y degenerativo, donde el paciente ha manifestado su voluntad de recurrir al procedimiento con el objeto de evitar más dolor. Algunos doctrinarios, como Díaz y Briones, han coincidido en la afirmación de que la eutanasia es la única manera de preservar el elemento volitivo con el que los individuos pueden decidir sobre su propia vida, apelando al libre albedrío (Díaz y Briones, 2019). No obstante, esa postura ha sido debatida por otra parte de la doctrina, conformada por autores conservadores como Goic, que atribuyen la mayor importancia al derecho a la vida como un derecho inquebrantable, incluso si la perspectiva de vivir resulta una tortura (Goic, 2005).

### **1.1. Aspecto ético-jurídico de la eutanasia.**

El vocablo eutanasia proviene del griego antiguo y es una palabra compuesta por “*eu*” (bien) y “*thanatos*” (muerte). En ese sentido, se refiere al buen morir o a la buena muerte, que implica la muerte sin sufrimiento. ega define a la eutanasia como una acción intencional que provoca la muerte propia o de terceros, generalmente dirigida a propósitos plausibles como aliviar el dolor y el sufrimiento (Vega, 2019). Para que pueda hablarse de aplicación de la eutanasia, es necesario que exista la intervención de un médico calificado para ello, puesto que si se trata de un familiar quien administra la inyección que produce la muerte, no se estaría en presencia de esta figura. En Colombia, este procedimiento es legal, por el contrario, la legislación venezolana prevé esa acción como una conducta típica delictiva: homicidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 412 del Código Penal Venezolano (2005).

Actualmente, el concepto ha evolucionado y hace alusión a todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en el personal médico e involucra al enfermo y a los cercanos del enfermo, debido a que ocasiona la muerte inmediata de un enfermo terminal con el fin de evitarle sufrimientos insostenibles o la prolongación artificial de la vida (Ferrer, 2020). En ese sentido, la eutanasia procura un bien final a través de la muerte.

Ese bien está ligado de forma intrínseca con preservar la dignidad de las personas, por lo que colisionan dos derechos humanos que, pese a que son indivisibles e interdependientes, determinan las condiciones de vida mínimas. Por ende, obligar a un paciente que padece una enfermedad terminal grave e irreversible a soportar el dolor y el sufrimiento que acarrea, no se traduce en proteger derechos humanos, sino en aplicar conscientemente una forma de tortura.

Ahora bien, la eutanasia ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud, en lo sucesivo OMS, como la acción que toma el médico para provocar la muerte digna del paciente enfermo, (Organización Mundial de la Salud, 2016). En esta definición se destaca la “muerte digna del paciente”, debido a que se hace referencia al derecho a la dignidad que sustenta en sí mismo el fundamento de los derechos humanos, considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se creó con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana violentada durante la Segunda Guerra Mundial.

Se entiende que la dignidad humana no es una característica que pueda ser asignada al azar, o por decisión de un grupo de personas, sino que es inherente a todos los seres humanos y no puede desligarse de la concepción de personas. Asimismo, es lo que distingue a los humanos de los animales, más allá del raciocinio, y está vinculada por el poder de decisión, por lo que podría decirse que la eutanasia no va en contra de la dignidad humana, en tanto es lo que permite al paciente decidir la suerte de su futuro. Debe comprenderse que no hay dignidad humana en morir bajo el sufrimiento que puede producir una enfermedad grave, como el cáncer en su etapa terminal, o cualquier enfermedad que produzca dolores incesantes o que impida por completo el uso del cuerpo.

El verdadero debate bioético surge de la polarización de opiniones que involucra a sectores con tendencias religiosas y políticos conservadores, frente a sectores liberales. En ese sentido, la religión ha jugado un papel importante en cuanto a la concepción de la eutanasia como una alternativa para terminar con el sufrimiento ajeno. Sobre el debate propiamente dicho, los sectores religiosos se sustentan en la sacralidad de la vida y el deber de los médicos de protegerla, fundamentando su posición sobre uno de los mandamientos, siendo “no matarás” (Éxodo, 20:07) un principio de gran importancia y que respalda el valor de la vida desde la existencia de Dios.

Por otro lado, la ética actúa como una forma de cuestionar la aplicación de la eutanasia no voluntaria. Para Rodríguez, la eutanasia involuntaria se refiere a la conducta consistente en provocar la muerte de un paciente competente en contra de su voluntad explícita o sin su consentimiento (Rodríguez, 2001). Por tanto, se produce cuando el enfermo no es capaz de entender la elección entre la vida y la muerte y por tanto no puede solicitar la aplicación del procedimiento, por cuanto su capacidad de decisión se ve sesgada.

Respecto a la incapacidad de decidir, debe entenderse que no pueden dar su consentimiento los enfermos incurables o los recién nacidos con discapacidades graves, así como los individuos que, como consecuencia de un accidente, enfermedad o edad avanzada, han perdido de manera permanente su capacidad de entender o comprender el tema en cuestión. De ello deriva la situación en la que un familiar directo, ya sea madre, padre o hijo, debe decidir sobre la vida de su pariente cercano y, en caso de aplicar la eutanasia, la consciencia de que ha producido su muerte.

En principio, podría afirmarse que se está eligiendo la vía correcta, porque se trata de evitar un sufrimiento innecesario, parecido a la decisión de desconectar a las personas cuya vida se mantiene por medios artificiales. Sin embargo, no desaparece la carga de culpa que puede acarrear la eutanasia no voluntaria, dada la imposibilidad de la persona de manifestar su consentimiento. Esa culpa puede aparecer de forma inmediata o con el paso del tiempo, una vez que los familiares pasen su duelo y se manifieste la consciencia de la muerte producida, así como la extrema posibilidad de que el familiar se hubiese recuperado de su enfermedad.

En el aspecto jurídico, debe tenerse en cuenta que los Códigos de Deontología Médica exigen al médico curar o aliviar a sus enfermos, nunca provocarles deliberadamente la muerte. En el caso venezolano, el Código de Deontología Médica establece que “el respeto a la vida y a la integridad de la persona humana constituyen en todas las circunstancias el deber primordial del médico” (Código de Deontología Médica, 2004: Art. 1). La primera cuestión que salta a la vista es que las prácticas eutanásicas significan una forma de lesión del bien jurídico “vida”. Estas prácticas ponen término a la existencia biológica del individuo. Se entiende que, ya sea de manera activa o pasiva según su clasificación, se está provocando la muerte de la persona en cuestión.

Ahora bien, el Código Penal venezolano establece lo siguiente: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años” (Código Penal de Venezuela, 2005: Art. 405). En efecto, tradicionalmente las legislaciones contemplan diversas figuras de homicidio. Básicamente, se suele distinguir entre homicidio simple, homicidio agravado o calificado.

En primer lugar, se excluye toda forma de homicidio culposo, pues la eutanasia es incompatible con la idea de negligencia o descuido: se trata, por ende, de una forma de homicidio doloso, considerando que hay intención de producir la muerte por parte del médico que asiste la eutanasia, hacia el paciente que ha dado su consentimiento y que sufre el dolor de la enfermedad grave y terminal.

El homicidio agravado contempla situaciones que revelan una especial malicia por parte de la persona que se considera autor, lo cual no se corresponde con los móviles de piedad y el interés del moribundo que están presentes en la eutanasia. En ese sentido, en Venezuela, la eutanasia constituye una forma de homicidio atenuado por el motivo del autor y por el pedido de la víctima. No hace primar la piedad y el carácter insoportable del dolor sobre la violación al derecho a la vida y, por consiguiente, no justifica el hecho.

En cuanto a la eutanasia en Colombia, debe precisarse que su legalización es consecuencia de una demanda en contra del artículo 326 del Código Penal de 1980, el cual tipificaba el delito de homicidio por piedad, aduciendo que “el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años” (Código Penal Colombiano, 1980: Art. 326).

El demandante afirmaba que la pena reducida contemplada en el artículo era una invitación a realizar la conducta típica, por cuanto era baja en comparación con la pena establecida para otros tipos de homicidio dentro de la legislación colombiana. Además, argumentó que el Estado debía proteger la vida de sus ciudadanos y protegerlos de aquellos que pretendían atentar en contra de este derecho, incluso si la intención iba ligada a mitigar o terminar con el sufrimiento de un individuo.

La Corte Constitucional en 1997, un año después de que se introdujo la demanda, dictó una sentencia que contrarió toda decisión esperada. La sentencia C-239 eximió a los médicos de pena alguna cuando pusieran fin a la vida de una persona para evitar más sufrimiento. Sin embargo, se incluyó en el texto requisitos que deben ser cumplidos para que la aplicación de la eutanasia sea legal:

[...] Primero, que el sujeto del procedimiento fuera un enfermo terminal; segundo, que estuviera bajo intenso sufrimiento o dolor; tercero, que el sujeto hubiera solicitado, de manera libre y en uso pleno de sus facultades mentales, la realización del procedimiento; y, cuarto, que dicho procedimiento lo realizara una persona calificada, es decir, un médico [...] (Sentencia C-239, Corte Constitucional, 1997: 44).

La Sentencia C-239 indicaba que para que la eutanasia procediera, era obligatorio que se tratara de un enfermo terminal, pero eso cambió en el año 2021 con la sentencia C-233, que eliminó la barrera de la enfermedad terminal, es decir, las enfermedades con un pronóstico fatal próximo por lo general en un lapso de seis meses. En su lugar, extendió la aplicación de la eutanasia a aquellas personas diagnosticadas con una lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Esto supone un verdadero avance en cuanto a la legislación colombiana en materia de eutanasia, puesto que personas con cáncer terminal pueden solicitar el procedimiento incluso si no padecen los dolores o afecciones propios de la enfermedad.

La legalización de la eutanasia está ligada, además, al artículo 16 de la Constitución, al cual también apeló la Corte Constitucional en la sentencia C-239, que establece: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política de Colombia, 1991: Art. 16). Se trata del principio de autonomía que concierne a todas las personas, por el principio de libertad y de dignidad. Según el mencionado artículo, los ciudadanos tienen derecho a tomar decisiones relativas a su vida y sus cuerpos, frente a las cuales el Estado no ha de inmiscuirse en las decisiones que tome cada persona.

Puede resumirse que la ética-jurídica alrededor de la eutanasia tiene sectores divididos, tanto de opiniones bioéticas como legislativas. Mientras que un sector se basa en la sacralidad de la vida, la necesidad de resguardarla por encima de todas las cosas, sustentándose en que Dios ha creado al ser humano a su imagen y semejanza y por tanto el atentado en contra de la vida es un atentado directo en contra de su Creación, otros sectores contradicen esa postura fundamentándose en que la vida no se debe limitar a vivir con sufrimiento y dolor que minimiza las condiciones dignas de los individuos, sino que debe garantizarse la libertad y la autonomía, de forma que las personas pueden decidir libremente terminar con su vida con intervención médica cuando se trate de un panorama de enfermedad terminal o enfermedad grave que impida el correcto desenvolvimiento en sociedad.

## 2. Implicaciones legales del derecho a la muerte digna

El derecho a la muerte digna es una atribución creada por primera vez en Colombia con la sentencia C-239 de la Corte Constitucional y que ha sido recogido por diversas instituciones, como el Ministerio para la Salud y Protección Social colombiano. Asimismo, ha sido tratado por autores como León (2020), Taboada (2000) y Rodríguez (2001). La concepción de este derecho versa sobre la necesidad de que la dignidad no se atribuya sólo a la vida, sino también a la muerte, lo que implica garantía gubernamental de que los individuos pueden recurrir a métodos para terminar con el sufrimiento que pueden llegar a padecer.

### 2.1 Fundamento legal del derecho a la muerte digna en Venezuela y Colombia.

En Venezuela, a pesar de que el derecho a morir dignamente no ha sido reconocido como tal por el legislador, existe el artículo 82 del Código que rige sobre la ética médica, el cual establece que: “el enfermo terminal no debe ser sometido a la aplicación de medidas de soporte vital derivadas de la tecnología, las cuales solo servirán para prolongar la agonía y no para preservar la vida” (Código Deontológico del Médico Venezolano, 2004: Art. 82). Este artículo hace alusión a mantener a una persona con vida mediante aparatos tecnológicos de índole médico, como respiradores artificiales y obedece a la premisa de que la vida debe ser resguardada en su dignidad.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal ha dejado precedente de que las medidas humanitarias para penados prescriben en una doble dimensión, en cuanto: a), razones de justicia material, pues la enfermedad incurable disminuye la fuerza física, agresividad y resistencia del penado; y b) razones humanitarias, esto es, que el penado no fallezca privado de libertad, sino que debe ampararse en el derecho a morir dignamente (Sala de Casación Penal, 2011: Exp. C11-95). El extracto de la sentencia menciona el “derecho a morir dignamente” lo que supone el reconocimiento jurisprudencia de tal prerrogativa, aunque la legislación no la haya recogido en ningún texto normativo.

Por otro lado, en Colombia, la Sentencia C-239 estableció que “considerar el bien jurídico tutelado como único criterio para establecer la punibilidad de una conducta realizada por una persona determinada, conduce a una deshumanización de la actividad punitiva del Estado”. (Sentencia C-239, Corte Constitucional de Colombia, 1997: 44). Ello refleja que no puede penalizarse una conducta únicamente por encontrarse tipificada como un hecho punible, pues las condiciones de circunstancia tienen un peso decisivo en ciertos casos. Ejemplo de ello es la muerte digna, en la que se humaniza la situación de enfermedad del paciente.

Asimismo, la Resolución 1.216 Ministerio de Salud y Protección Social, indica que “En todo caso, de manera previa a la realización del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, se verificará el derecho que tiene la persona a la atención de cuidados paliativos” (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2015: Art. 4). Debe reafirmarse que en Colombia la aplicación de la eutanasia es una consecuencia directa del reconocimiento del derecho a morir con dignidad, o el derecho a una muerte digna, que fue reconocido mediante la jurisprudencia nacional y que evoca el respeto a la voluntad de los individuos de morir cuando se padece una enfermedad grave e incurable.

En efecto, el derecho a la muerte digna se encuentra en evolución y desarrollo, por lo que su reconocimiento es exiguo en las legislaciones de Colombia y Venezuela. Sin embargo, no ha impedido que la jurisprudencia dicte ciertos lineamientos teóricos y prácticos, como en el caso de Colombia con la legalización de la eutanasia, para satisfacer el derecho a la dignidad que concierne a todos los seres humanos y que es protegido tanto nacional, como internacionalmente.

### 2.2. Sanciones éticas del derecho a la muerte digna.

Como se ha determinado en el punto anterior, Venezuela y Colombia carecen de una normativa completa sobre el derecho a la muerte digna, siendo reconocido como tal desde las jurisprudencias nacionales respectivas. A pesar de ello, existen ciertas sanciones éticas relacionadas con este derecho, que derivan de los deberes de los médicos y que han sido contempladas en los códigos deontológicos de ambos países.

El Código Deontológico del Médico Venezolano establece que “las violaciones del presente Código serán sancionadas por el Tribunal Disciplinario correspondiente tomando en cuenta la gravedad de la misma” (Código Deontológico del Médico Venezolano, 2004: Art. 241). Partiendo de este artículo, debe recalcar que los pacientes tienen la atribución legal de exigir que no se les mantenga con vida por medios artificiales mediante aparatos que mantengan la respiración o el pulso.

En ese orden de ideas, el legislador venezolano ha impuesto una sanción general a la violación de la normativa consagrada en el Código Deontológico del Médico Venezolano (2004). Por tal motivo, el médico que se niegue a aplicar el derecho a la muerte digna, debe ser sancionado según las máximas de experiencias del Juez del Tribunal Disciplinario, quien determina la gravedad del incumplimiento.

En cuanto a las máximas de experiencias, Beltrán las conceptualiza como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos casos (Beltrán, 2021). En ese sentido, ante la violación del Código ético, los médicos deben ser sancionados según lo que la experiencia del juez y su conocimiento sobre el transcurrir de esas circunstancias dicte, siempre que vaya acorde a los límites establecidos en el Código.

En la legislación colombiana no existen sanciones éticas a la inobservancia del derecho a morir con dignidad. Para Gallego, “la acción de matar no es un acto médico terapéutico, en este caso, la acción terapéutica de matar se constituye en una acción de limpieza social eugenésica y eso no es aceptable por el médico” (Gallego, 2005: 42). Este autor manifiesta el conflicto ético que deriva de la aplicación de la eutanasia. En efecto, los médicos no se forman con intención de acabar con las vidas, sino con el fin de salvarlas y darles continuidad mediante la intervención de los avances médicos y tecnológicos. Sin embargo, la acción de dar muerte a los pacientes obedece a la necesidad de garantizar una muerte sin un prolongado sufrimiento y los doctores no pueden negarse a aplicarla si no están de acuerdo.

En consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe la objeción de conciencia institucional, de hecho, la Sentencia T-970 de 2014 y la Resolución 971 de 2021 prohíbe expresamente que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (hospitales o clínicas) o las Entidades Promotoras de Salud (empresas aseguradoras), ejerzan la objeción de conciencia institucional. Ahora, que un médico piense que la eutanasia va en contra de lo que cree y valora, no lo autoriza para no darle trámite a la solicitud. Según la Resolución 971 de 2021, cualquier profesional de la medicina que reciba una solicitud para la práctica de la eutanasia, debe registrarla y tramitarla ante el Comité si la persona cumple con los requisitos, y no negarse ante ella. (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021)

En resumen, los médicos no pueden dar información parcializada a los pacientes. En su lugar, deben informarles que tienen derecho a acceder a cuidados paliativos; que pueden solicitar la adecuación de las medidas terapéuticas, prescindir de tratamientos, inclusive acceder a la sedación terminal; y, que, en caso de cumplir con los requisitos legales, pueden acceder a la ayuda de un médico para poner fin a sus vidas en un momento específico. Sin embargo, negarse a realizar el trámite de la solicitud, ocultar la información o desinformar deliberadamente diciendo que la eutanasia no es legal, que no está regulada o que no es un derecho, es una falta a la ética, pero también una vulneración de derechos constitucionales.

### **2.3. Sanciones penales del derecho a la muerte digna.**

Si bien es cierto que el Código de ética médica reconoce el derecho del enfermo a pedir que no se le extienda su vida por medios artificiales, en Venezuela la eutanasia no ha sido reconocida como un procedimiento médico legal, por lo que su aplicación supone la comisión de un delito. El Código Penal establece que: “[...] El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado [...]” (Código Penal Venezolano, 2005: Art. 412). En ese sentido, se entiende que la aplicación de la eutanasia, es decir, la administración de una inyección letal con la intención de producir la muerte, supone la comisión de una acción típica delictiva que tendría como consecuencia la aplicación de una sanción penal.

Por otro lado, el Código Penal Colombiano tipifica: “el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años” (Código Penal de Colombia, 2000: Art. 106). A pesar de que la muerte por piedad era un delito que implicaba la muerte provocada por el médico a su paciente, con fines piadosos, este artículo quedó en desuso con la jurisprudencia que reconoce el derecho a la muerte digna y la legalización de la eutanasia bajo los requisitos establecidos en la legislación colombiana.

Asimismo, se establece que: “el que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses” (Código Penal de Colombia, 2000: Art. 107). Al igual que el artículo 106 del Código, este artículo se desaplica en virtud de la Sentencia C-164, anteriormente analizada, al despenalizar la asistencia médica para el suicidio.

Debe acotarse que, aunque estos artículos no tienen validez cuando se trata de la aplicación de la eutanasia, debe administrarse sólo cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos para su procedimiento. De lo contrario, si se trata de la eutanasia de un paciente que no cumple con los requisitos, o ésta es aplicada por una persona que no pertenece al personal médico, se estará en presencia del delito de homicidio por piedad o asistencia al suicidio. Esto quiere decir, que los artículos mencionados sólo se desaplican cuando se trata de la eutanasia.

En caso de incumplimiento por parte del médico, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud o las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud, se le notificará el hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para que se adopten las medidas necesarias y se garantice el derecho a morir dignamente. Otra consecuencia legal a la que se pueden enfrentar estas entidades es la de la responsabilidad patrimonial frente a los perjuicios morales (Portafolio, 2020).

Del mismo modo, esto se da por el dolor y las condiciones especiales de intenso sufrimiento que padecen la víctima y sus familiares al negarles el acceso a tal derecho fundamental. De esta manera, es tasado de conformidad con las pretensiones y la valoración judicial que se realice. Esto quiere decir que, si la Institución Prestadora del Servicio de Salud se niega a aplicar un procedimiento de eutanasia después de haberse llevado a cabo una acción de tutela, los pacientes o familiares pueden llevar adelante una demanda por responsabilidad patrimonial y, en el caso que sea declarada a favor de estos por un juez, la entidad de salud tendrá que asumir costos por perjuicios morales que van desde los 50 hasta los 70 millones de Pesos Colombianos.

Asimismo, en el plano jurídico el Código Penal Venezolano vigente existe una disyuntiva entre una acción represiva punitiva y una acción de legalización alternativa al *ius puniendi*. Por lo que estas conductas están plenamente tipificadas como delitos de homicidio o inducción o cooperación al suicidio. Son conductas típicas delictivas y ningún individuo enfermo está legitimado para exigirle al médico que se someta a la comisión del delito.

### **3. Principio de inviolabilidad de la vida**

La vida humana es un fenómeno complejo, tal vez pueda considerarse como el más complejo e importante sobre el que se pueda tener conocimiento alguno. El desarrollo de la ciencia aún no ha determinado el momento exacto de su surgimiento, por lo que resulta imprecisa la explicación del tiempo específico de su aparición y comienzo de su evolución, aunque no caben dudas de que es parte de la vida en general. Es por ello que debe evaluarse el principio de inviolabilidad que la rige y que está presente tanto en ordenamientos jurídicos nacionales, como en las normas internacionales.

#### **3.1 Fundamento del principio de inviolabilidad de la vida.**

La Convención Americana de los Derechos Humanos indica que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1978: Art. 1). El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

En el Estado venezolano, la vida es inviolable, no sólo como prohibición de matar a otros, sino como principio constitucional y fundamental. Asimismo, ninguna Ley puede contemplar la pena de muerte y el Estado tiene la obligación de proteger la vida de sus ciudadanos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 43). En ese sentido, el legislador venezolano consagra que el derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten violentar. Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los demás derechos humanos contemplados en la normativa venezolana.

Asimismo, en la sentencia N° 573 de la Sala Constitucional se determinó que no es posible jerarquizar los derechos humanos, pero no puede negarse que el derecho a la vida es necesario para ejercer el resto de los derechos, por lo que siempre debe salvaguardarse el derecho a la vida, por sobre el resto (Sala Constitucional, 2008: Sentencia N° 573). En ese sentido, debe reafirmarse que los derechos humanos son interdependientes y de tal modo, ninguno predomina por encima de los demás. En su lugar, se encuentran en un mismo nivel, tanto de importancia como de protección.

A pesar de eso, se entiende que los derechos humanos corresponden a las personas vivas, por lo que un individuo muerto no puede ejercer sus derechos, ni se les pueden proteger. Por ende, es posible determinar que el derecho a la vida supone un punto de partida para el resto de las prerrogativas constitucionales y por ello tiene una necesidad de protección que involucra no sólo la integridad física de la persona, sino que el resto de los atributos y beneficios dependen de éste.

En concordancia, en Colombia la Constitución recoge la inviolabilidad de la vida de la siguiente forma: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.” (Constitución Política de Colombia, 1991: Art. 11). Aunque el artículo de la constitución colombiana que establece la inviolabilidad de la vida es más corto y tajante que el que la protege en la constitución venezolana, el resultado es el mismo: la vida es el bien jurídico que permite la protección del resto de los derechos humanos. Sobre eso, la jurisprudencia colombiana ha reiterado que la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumbe, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes (Corte Constitucional de Colombia, 1997: C-239).

Ahora bien, considerando que el derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato y que por lo tanto es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho, en Venezuela se tipifica el delito de homicidio: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.” (Código Penal de Venezuela, 2000: Art. 405). El homicidio en Colombia ha sido tipificado como: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.” (Código Penal colombiano, 2000: Art. 103).

Para Cabanellas, el homicidio es la muerte dada por una persona a otra (Cabanellas, 2006). Por tanto, el homicidio es penalmente el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancias que evada o legitime, y sin que constituya ases ni parricidio, infanticidio. Eso supone que el principio de inviolabilidad de la vida se constituye sobre la premisa de que la vida es lo que permite a las personas ejercer sus derechos y deberes.

En definitiva, el principio de inviolabilidad de la vida obedece al deber del Estado y de los ciudadanos, de respetar la vida de las personas y es por eso que la legislación, tanto venezolana como colombiana, prohíbe la pena de muerte, en consideración de que ningún gobierno puede arrebatar la vida de los particulares que se encuentren dentro de su territorio y, en su lugar, está obligado a protegerlos.

### **3.2. Excepciones al principio de inviolabilidad de la vida.**

En Colombia, se ha dejado por sentado que el deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. De ahí que, frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal, ese deber cede ante su autonomía individual y a su consentimiento informado



del paciente (Corte Constitucional, 2014: Sentencia T-970). En ese sentido, la legislación colombiana contempla una excepción al principio que protege la vida de las personas, siendo ésta el procedimiento de la eutanasia.

Esto se debe a que la vida no puede desligarse de los principios que envuelven la dignidad humana y la autonomía que forma el carácter y la personalidad de los ciudadanos. En consecuencia, no puede hablarse de una protección de la vida, si está alejada de la protección a la voluntad personal y el respeto por las decisiones que pueda tomar una persona. Es por ello que el consentimiento del paciente es importante en la aplicación de la eutanasia activa.

Asimismo, se entiende que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita que le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatible con su idea de dignidad (Corte Constitucional, 1997: Sentencia N° C-239). Se analiza la eutanasia como una posibilidad de permitir a una persona la posibilidad de su derecho a la muerte digna, pero deslegitima la importancia del derecho a la vida y la escala de jerarquía jurisprudencial, en cuanto, se demuestra la existencia de precedentes de la funcionalidad de la eutanasia en algunos casos.

En resumen, la única excepción al principio de inviolabilidad de la vida en Colombia, está relacionada con la eutanasia como procedimiento legal, siempre que el paciente cumpla con los requisitos establecidos en la resolución que regula la aplicación. Sin embargo, en Venezuela, la eutanasia es ilegal y su práctica generaría un delito con sanción penal que involucra la pena de prisión, por cuanto no existe una excepción al principio en la legislación venezolana.

### **Conclusiones**

La eutanasia es un procedimiento que se ha recogido en algunos países a lo largo del mundo, pero que sólo ha sido contemplada en Latinoamérica mediante la legislación colombiana. La legalización de la eutanasia surgió de la sentencia C-239 de la Corte Constitucional colombiana, donde se despenalizó el delito de muerte por piedad y asistencia al suicidio, siempre que éstos sean practicados por servidores de la salud, es decir, médicos.

Por ende, se entiende que la eutanasia no puede ser aplicada por otras personas ajenas al área de la salud, por lo que un familiar no podría practicarla de forma directa. La intervención de los familiares se limita al apoyo que puedan proporcionar al paciente que ha dado su consentimiento para la eutanasia voluntaria; y a la decisión que puedan tomar en la práctica de la eutanasia no voluntaria, donde el paciente no se encuentra en condiciones de comprender el procedimiento, ni manifestar su decisión.

En esos casos, existe un dilema ético relacionado con la decisión de los familiares que provocará la muerte en el paciente y que, con el paso del tiempo, puede generar un sentimiento de culpa o gravedad que no podrá ser corregido, en caso de que exista arrepentimiento. Sin embargo, debe recalarse que la eutanasia sólo se aplica en los casos de enfermedades terminales, que no tienen recuperación alguna y que producen un dolor o sufrimiento en quien la padece.

De tal forma, se encontró que, en Venezuela, la eutanasia es ilegal, por cuanto no puede ser practicada en el territorio y su aplicación deriva en la comisión del delito de homicidio, que a su vez genera una sanción penal con pena de prisión. Esa es la razón por la cual un paciente no puede exigirle a un médico que le sea ejecutada la eutanasia, mientras se trate de hospitales o clínicas venezolanas.

Por otro lado, la vida se encuentra resguardada por un principio de inviolabilidad que supone que el Estado debe encargarse de protegerla y los terceros deben respetarla. Dicho principio se encuentra consagrado tanto en Venezuela, como en Colombia, de modo que ha sido recogido en las constituciones de ambos países y en los Códigos Penales, al momento de contemplar los delitos de homicidio.

Sin embargo, en Colombia existe una excepción a éste principio: la eutanasia. La excepción contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta en la dignidad de la persona humana, que no tiene la obligación de someterse al dolor y el sufrimiento para resguardar la sensibilidad ética, moral y religiosa de otros,

y en la autonomía que concierne a los seres humanos para decidir sobre su propia vida. En Venezuela, por el contrario, no existe tal excepción.

### Referencias bibliográficas

BELTRÁN, Jhon. 2021. **Ortotanasia: el carácter inalienable del derecho a la vida**. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=570986> [Consultado: 16 de Octubre de 2022].

BORREL MACIÁ, Antonio. 2008. **La persona humana: derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres**. Bosh Casa Editorial. Barcelona. [Consultado: 15 de octubre de 2022].

CABRERA QUIROZ, Jaismary. 2018. **Consideraciones éticos-jurídicos ante la posible aplicación de la eutanasia en pacientes desahuciados según el ordenamiento jurídico venezolano**. (Trabajo Especial de Grado). En Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

CREAGH PEÑA, Mabel. 2012. *Dilema ético de la eutanasia*. En **Revista Cubana de Salud Pública**. XXXVIII (1). pp. 153.

GALLEGO GARCIA, Gloria María. 2005. **El derecho a la vida en la Constitución Colombiana; Principios constitucionales y derechos fundamentales**. En <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3804> [Consultado: 01 de Diciembre de 2022].

LA SANTA BIBLIA. 2009. Reina-Valera. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. En: [https://www.churchofjesuschrist.org/bc/content/shared/content/spanish/pdf/language-materials/83800\\_spa.pdf](https://www.churchofjesuschrist.org/bc/content/shared/content/spanish/pdf/language-materials/83800_spa.pdf)

DIAZ, Brenner; BRIONES, Karen. 2019. La eutanasia: una mirada desde el Derecho. En <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450011/> [Consultado: 23 de Noviembre de 2022].

FERRER, Joan. 2020. **En defensa de la eutanasia. Razones éticas y jurídicas**. En <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/45548/TFGDRET2020FerrerDefensa.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

GOIC, Alejandro. 2005. *Apuntes sobre la Eutanasia*. En **Revista Médica de Chile – Ética Médica**. En [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-98872005000300014](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872005000300014) [Consultado: 15 de Noviembre de 2022].

RODRIGUEZ, Rómulo. 2001. **Eutanasia: aspectos éticos controversiales**. En [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1018-130X2001000100007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X2001000100007) [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

TABOADA, Paulina. 2000. **El derecho a morir con dignidad**. En [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2000000100007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2000000100007) [Consultado: 02 de Diciembre de 2022].

ASAMBLEA NACIONAL. 2005. **Código Penal**. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.818 del 12 de diciembre de 2011. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. 2011. **Ley del Ejercicio de la Medicina**. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.823 del 19 de diciembre del 2011. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.360 del 30 de Diciembre de 1999, reimpresa en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo del 2000. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2000. **Código Penal Colombiano**. Publicado en el Diario Oficial N° 44.097 del 24 de Julio del 2000. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1991. **Constitución Política de Colombia**. Publicada en Gaceta Constitucional N° 116 del 20 de Junio de 1991. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf> [Consultado: 17 de Mayo de 2022].

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ. 1978. San José, Costa Rica. En [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf) [Consultado: 17 de Septiembre de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia C-233 del 22 de Julio de 2021. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm> [Consultado: 25 de Mayo de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia C-239 del 22 de octubre de 1997. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm#:~:text=%22Homicidio%20por%20piedad,seis%20meses%20a%20tres%20a%C3%B1os%22> [Consultado: 29 de Octubre de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia T-970 del 5 de febrero del 2014. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm#:~:text=La%20Corte%20estableci%C3%B3%20la%20constitucionalidad,trate%20de%20una%20enfermedad%20terminal> [Consultado: 26 de Noviembre del 2022].

FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. 2004. **Código de Deontología Médica**. En [http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32938/8/5ta\\_sesion\\_codigoetica.pdf](http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32938/8/5ta_sesion_codigoetica.pdf) [Consultado el 07 de Noviembre de 2022].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. 2015. **Resolución Número 1.216 de 2015**. En <https://www.asivamosensalud.org/politicas-publicas/normatividad-resoluciones/prestaciones-de-servicios-de-salud/resolucion-1216-de#:~:text=La%20Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015,conferida%20por%20la%20Corte%20Constitucional> [Consultado: 15 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. **Sentencia 101 del 17 de Marzo de 2011**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/101-17311-2011-C11-95.HTML> [Consultado: 29 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. **Sentencia del 9 de Octubre del 2017**. En <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2017/OCTUBRE/1517-9-HP21-R-2017-000156-HG212017000262.HTML> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. **Sentencia N° 573 del 16 de abril del 2008**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/573-160408-07-0946.HTM> [Consultado: 23 de Octubre del 2022].

ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL. 2019. **La eutanasia**. En <https://www.wma.net/es/policias-post/resolucion-de-la-amm-sobre-la-eutanasia/> [Consultado: 01 de diciembre del 2022].

DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Guillermo Cabanellas. 2006. **Definición de Homicidio**. En [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898\\_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168) [Consultado: 23 de Julio de 2022].

LEÓN, Francisco. 2020. **Derecho a una muerte digna vs. Eutanasia**. En <https://www.ucentral.cl/facultades-y-carreras/carreras-tecnicas/derecho-a-una-muerte-digna-v-s-eutanasia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20muerte%20digna%20es%20el%20derecho%20de,tambi%C3%A9n%20del%20personal%20de%20salud> [Consultado: 04 de Noviembre del 2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2016. **La Eutanasia**. En <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin10/eutanasia.pdf> [Consultado: 18 de Octubre de 2022].

---

PORTAFOLIO. 2021. **Lo que deben tener en cuenta entidades de salud sobre la eutanasia.** En <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/eutanasia-que-deben-tener-en-cuenta-entidades-de-salud-para-cumplir-con-ella-554986> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMÉRICA LATINA. 1960. **Reina Valera: Éxodo.** En <https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo%2020%3A13-15&version=RVR1960> [Consultado: 03 de Diciembre de 2022].

VEGA, Javier. 2019. **Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. Actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal.** En [https://www.bioeticaes.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/EUTANASIA\\_2000.pdf](https://www.bioeticaes.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf) [Consultado: 10 de Noviembre del 2022].



# La protección del uso seudónimo en Venezuela y España<sup>1</sup>

*María Isabel Negrón Boscán<sup>2</sup>*

*Ángel Niño<sup>3</sup>*

## **Resumen**

El presente artículo tiene como objetivo analizar la protección del uso del seudónimo en Venezuela y España. Esta investigación tiene un diseño documental y un método analítico, en el cual se elaboró un instrumento para la recolección de datos, que permitió descubrir las líneas de textos extraídas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley de Derechos de Autor (1993), la Ley de Propiedad Intelectual (1956) y de doctrinarios como Piotti, Montero y Cabanel. Como resultado, se encontró que tanto la legislación venezolana como la española contemplan la protección del seudónimo solo cuando se desconoce la identidad del autor, es decir, cuando el seudónimo no deja claro el nombre civil. Asimismo, se concluyó que el seudonimato debe diferenciarse del nombre artístico, del alias y del anonimato, por cuanto producen efectos distintos.

**Palabras clave:** Derechos de autor, seudonimato, uso del seudónimo

# The Protection of the pseudonym in Venezuela and Spain

## **Abstract**

This article aims to analyze the protection of the use of the pseudonym in Venezuela and Spain. This research has the documentary design and an analytical method, in which an instrument for data collection was developed, which allowed to discover the lines of texts extracted from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, (1999); Copyright Act (1993), Intellectual Property Act (1956); doctrinaires: Piotti, Montero and Cabernell. As a result, it was found that both Venezuelan and Spanish legislation contemplate the protection of the pseudonym only when the identity of the autor is unknown, that is, when the pseudonym does not make clear the civil name. It was also concluded that pseudonym ation must be distinguished from the artistic name, alias and anonymity, as they produce different effects.

**Keywords:** Copyright, pseudonym, pseudonymous

---

Recibido: 24-01-2023    Aceptado: 08-02-2023

<sup>1</sup>El presente artículo deriva del trabajo Especial de Grado titulado “Analizar la Protección del uso de la figura del seudónimo en Venezuela y España”

<sup>2</sup> Estudiante de la Escuela de derecho de la Universidad Rafael Urdaneta; Maracaibo, Zulia. Trabajo Especial de Grado, para optar al título de abogado. Correo electrónico [negronb.mariai@gmail.com](mailto:negronb.mariai@gmail.com).

<sup>3</sup>Abogado [tutor Académico] de la Universidad Rafael Urdaneta; Maracaibo, Zulia.

## Introducción

El uso del seudónimo es el resultado de la evolución social a la que se enfrentaron artistas, autores de obras literarias e incluso científicos. Sin embargo, no se limita a ellos, sino que se utiliza también entre los individuos comunes, lo que ha permitido su empleo en las redes sociales y el mundo virtual, en virtud del desarrollo tecnológico del siglo XXI. La figura del seudónimo ha sido objeto de un profundo análisis doctrinario, siendo tratada por autores como Castillo (2020), Uhthoff (2019) y Santibáñez (2017), quienes han realizado estudios sobre su aplicación.

Desde el punto de vista de la protección que ofrecía esta figura, se encontraba que el seudónimo permitía ocultar la identidad de las personas. Esa capacidad de presentarse al mundo con un nombre distinto, sin temor a las repercusiones sociales que una obra o una acción pudieran tener, era un aspecto intrínseco del seudónimo (Montero, 2003). La necesidad de esconderse detrás del seudónimo nació de la falta de tolerancia social ante ciertos actos, como la publicación de obras eróticas o artículos científicos que contradecían creencias establecidas.

El principal problema que planteaba el uso de un seudónimo era que resultaba complejo garantizar los derechos patrimoniales y morales de una obra cuya autoría era desconocida. En consecuencia, aunque el seudónimo era una buena opción para proteger la identidad, dejaba a los autores en una situación de desprotección jurídica respecto de los derechos sobre sus obras.

En Venezuela, la legislación protegía inicialmente solo a los autores de obras, siendo en la Ley de 1962 cuando se extendió la protección a los artistas (Ley del derecho de autor, 1962). Sin embargo, el legislador venezolano se centró principalmente en la protección de las letras de canciones. Por otro lado, la legislación española establece que el seudónimo otorga derechos morales, los cuales son irrenunciables e inalienables (Centro Español de Derechos Reprográficos, 2022).

La legislación venezolana consagra que los derechos de autor corresponden a la persona cuyo nombre consta en la obra, y atribuye el mismo efecto al uso de un seudónimo, siempre que este no deje dudas sobre la identidad de la persona (Ley sobre Derechos de Autor, 1993). Aunque en Venezuela no se menciona de manera explícita la protección del seudónimo en redes sociales, en España sí está permitida y se protege de la misma manera que los derechos de los autores y artistas (Santibáñez, 2017).

En este contexto, es evidente la frecuencia del uso del seudónimo, como consecuencia de la evolución del entorno literario, artístico y digital, así como de la necesidad de las personas de preservar su anonimato. Surge entonces la pregunta: ¿Existe una protección adecuada para el uso del seudónimo en Venezuela y España?

Es fundamental analizar la protección del uso del seudónimo en ambos países debido a su creciente utilización en diversas áreas, a pesar de que muchas personas desconocen las implicaciones legales que conlleva, tanto positivas (derechos y garantías) como negativas (pérdida de derechos si no se registran).

Para desarrollar esta investigación se empleó el método analítico, el cual permitió descomponer los elementos básicos del tema con el objetivo de realizar un estudio exhaustivo de la protección del seudónimo. Se analizaron las disposiciones regulatorias de la legislación venezolana y española, como la Ley sobre Derechos de Autor de Venezuela (1993), la Ley de Propiedad Intelectual de España (1996) y la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela (1956), con el fin de determinar las normas de uso, los destinatarios, la aplicabilidad y la protección correspondiente.

## 1. Regulación de la figura del seudónimo en Venezuela y España

El seudónimo ha sido un elemento crucial para el anonimato dentro de la literatura, la música, la ciencia y, recientemente, las redes sociales, debido a que le permite a los individuos presentar su creación al mundo sin temor a prejuicios sociales, políticos, religiosos o culturales. A eso se debe la frecuencia con la que las personas acuden al seudónimo como un medio para ocultar sus identidades de la opinión pública. De esa frecuencia nace la necesidad de preguntarse sobre la protección que las legislaciones de Venezuela y de España ofrecen al uso de esta figura.

Debe considerarse que el seudónimo es una figura novedosa dentro de los ordenamientos jurídicos, pero se ha usado mucho antes de que los legisladores consideraran regular su uso en las normas internas de los Estados. Tal es el caso del seudónimo utilizado por Simón Bolívar, a quien se le conocía como “El Libertador” (Lovera, 2015), debido a que de esa forma firmaba sus artículos controversiales para la época, que versaban sobre el movimiento independentista.

“El Libertador” surgió en principio como seudónimo, porque Simón Bolívar lo usaba para manifestar sus pensamientos ante la opinión pública, pero pronto se convirtió en un alias, dado que su identidad fue conocida. La principal diferencia entre un seudónimo y un alias, es que el seudónimo es elegido por la persona que lo usa, mientras que el alias es usado por terceros para referirse a un individuo específico.

Es posible distinguir entre el nombre civil y el seudónimo, partiendo de que el seudónimo es escogido de manera específica por la persona de la que se trata, mientras que el nombre civil es una imposición que proviene de los progenitores. De esa forma, el seudónimo representa en sí mismo una manifestación de voluntad y ese elemento volitivo lo convierte en una figura única dentro de los métodos de identificación existentes. Esa idea es apoyada por Martín cuando establece que el seudónimo es un nombre artificial escogido por el sujeto para un ámbito determinado (Martín, 2020).

Ahora bien, en Venezuela el seudónimo es considerado un derecho contemplado en el artículo 7 de la Ley de Derechos de Autor, que indica que el seudónimo tiene los mismos efectos protegidos como si se tratase del empleo del nombre verdadero del autor (Ley sobre el Derecho de Autor, 1993). Por ende, si tiene los mismos efectos que el nombre, el cual se considera un derecho constitucional, la Ley atribuye al seudónimo la misma condición.

Es necesario destacar que las regulaciones que se aplican al seudónimo en la legislación venezolana, únicamente son válidas cuando el seudónimo deja duda sobre la identidad de la persona. Es decir, si alguien usa el seudónimo por razones distintas a ocultar su verdadero nombre y, por ende, su identidad es de conocimiento público, no puede ampararse bajo las disposiciones concebidas para tal situación. Así lo establece el artículo 8 de la Ley en la materia, cuando indica que “las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil” (Ley sobre el Derecho de Autor, 1993: Art. 8).

El seudónimo es una extensión de la voluntad del individuo, autor o artista que acuda a su uso, con la finalidad de ocultar su identidad del público en general, lo cual no exenta de que las personas cercanas conozcan su verdadera identidad. Por ende, lo que garantiza que al seudónimo apliquen las disposiciones legales contempladas en el ordenamiento jurídico venezolano, es que el colectivo desconozca el nombre civil de la persona detrás y que haya sido elegido por quien lo usa, de lo contrario, se estaría en presencia de otras figuras, como puede ser el alias.

El Centro Español de Derechos Reprográficos, en lo sucesivo CEDRO, establece que el uso del seudónimo se corresponde con diversos fines, ya sea crear un misterio sobre el autor, evitar críticas o, en siglos pasados, sortear limitaciones en razón del sexo o de la condición social del autor o artista (Centro Español de Derechos Reprográficos, 2022). En España, el uso regular del seudónimo pertenecía a las mujeres, quienes para involucrarse en un mundo dominado por hombres, acudían a una identificación masculina o a términos que fuesen esencialmente masculinos.

Un ejemplo de ello fue Cecilia Böhl de Faber y Larrea, quien era escritora española durante el siglo XIX. Durante este siglo, España era un país complicado para mujeres que tuvieran aspiraciones más allá de formar una familia y servir a su esposo e hijos (Martín, 2020). Por ello, Cecilia Böhl decidió recurrir a un seudónimo. Firmaba todos sus escritos como “Fernán Caballero” y se convirtió en una de las primeras escritoras de género femenino en España.

En esa época, el seudónimo no estaba regulado en la legislación española, por lo que al morir en 1877, perdió todos sus derechos sobre las obras de las que fue autora. En la actualidad, España cuenta con el Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril de 1996, que contiene en su cuerpo la Ley de Propiedad Intelectual y regula lo concerniente a los seudónimos.



El artículo 6 de la Ley española en la materia, regula la presunción de la autoría, al contemplar que “se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique” (Ley de Propiedad Intelectual, 1996: Art. 6). En este punto, es necesario especificar lo concerniente a la presunción de autoría.

La presunción de la autoría hace referencia a que para la legislación española, se presume como autor de la obra a aquel individuo que se encuentra detrás del seudónimo. En consecuencia, cuando se hace uso de esta figura en España, los derechos patrimoniales y morales se presumen propiedad de la persona que se encuentra detrás del nombre, firma o signo que usa para identificarse ante los terceros.

Esto se debe a que, en principio, cuando un individuo usa el seudónimo, es con el firme objetivo de ocultar su identidad. Ello deviene en que sería imposible atribuir derechos a una persona en específico, si se desconoce su nombre civil, por tanto, todos los beneficios patrimoniales y morales corresponden al seudónimo y, por extensión, al individuo detrás de esta figura.

Un punto que debe tratarse, es el de la obligatoriedad de que el seudónimo oculte la identidad real de la persona. El artículo 27 de la Ley de Propiedad Intelectual española, establece el tiempo de protección para las obras publicadas bajo seudónimo e indica que si fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, se aplica el artículo 26 (Ley de Propiedad Intelectual española, 1996).

El artículo 26 regula la protección de las obras de autor, es decir, donde se conoce la identidad de éste. En ese sentido, si el autor que ha publicado bajo seudónimo es conocido con posterioridad, dejan de aplicar las disposiciones contempladas en la legislación española para las obras seudónimas. Esto se debe a que, tanto en Venezuela como en España, existe la obligatoriedad de que el seudónimo se use para ocultar la identidad.

Por tanto, el modelo español sobre el uso del seudónimo recaía principalmente en las limitaciones que suponía la sociedad predominada por hombres y los roles definidos que se atribuían a las mujeres. Por ello, muchas escritoras y artistas acudieron al seudónimo como un modo de exponer sus obras ante la opinión pública y conseguir ser tomadas en cuenta sin recibir rechazo.

En definitiva, la regulación del seudónimo ha sido un avance importante respecto de su uso, considerando que las disposiciones normativas contemplan no sólo su figura, sino la protección y la forma en la que dichas disposiciones aplican, tal como hace saber Marañón (2012). De esa forma, se encuentra que las normas aplicables al seudónimo, tanto en España como en Venezuela, dejan de surtir efecto cuando se conoce la identidad del autor.

## **2. Destinatarios de la figura del seudónimo**

Toda figura legal tiene un propósito específico: proteger a ciertos individuos o grupos. El seudónimo, por ejemplo, está diseñado para salvaguardar los derechos de autores, artistas y usuarios de redes sociales, permitiéndoles ejercer su libertad de expresión sin revelar su identidad.

### **2.1. Autores de obra.**

Cuando se hace referencia a los autores de obra, automáticamente se piensa que se trata de autores de la literatura. Sin embargo, abarca otras áreas. En ese sentido, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de Venezuela ha destacado que se pueden registrar diversos tipos de obras, donde se incluyen: obras literarias, obras musicales, obras audiovisuales, obras radiofónicas, obras de arte visual y obras escénicas o dramáticas. (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, 2020). Puede decirse, entonces, que es irrisorio limitar los destinatarios de la figura del seudónimo en cuanto a los autores de obras.

Sobre los derechos que conciernen a los autores, se tiene que el autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre la obra que ha creado por sí mismo, al mismo tiempo que detenta los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la legislación nacional (Ley sobre el Derecho de Autor

venezolana, 1993). Los derechos nacen, entonces, siempre que la obra sea producto del ingenio e innovación del autor, sin importa de qué índole sea la obra.

Ahora bien, cuando se usa un seudónimo, los derechos siguen concerniendo al autor, con la diferencia de que, al no conocerse su identidad, se le atribuyen todos los derechos a la “persona detrás del seudónimo”. Como resultado, puede decirse que los derechos corresponden al seudónimo en sí, y no a una persona particular. Asimismo, debe considerarse que si se trata de una publicación mediante una editorial, es la editorial que maneja esos derechos con la aprobación y consulta del autor, tal como se establece en el artículo 8 de la Ley venezolana en la materia (Ley sobre el Derecho de Autor venezolana, 1993). Puede decirse que surge un modelo de representación, en el que la persona que ha publicado o que haya divulgado la obra, tiene todos los derechos que conciernen al autor, en tanto representa a la obra y al autor en sí.

Asimismo se contempla en la legislación española, cuando se establece que: “los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor” (Ley de Propiedad Intelectual española, 1996: Art. 6). Por ende, aunque los derechos se atribuyen al uso del seudónimo, la persona autorizada para manejarlos, exigirlos y defenderlos de terceros, es la persona natural o jurídica que ha expuesto la obra a la luz pública y la ha difundido.

En resumen, los autores de obras como destinatarios de las regulaciones dispuestas para el seudónimo no se limitan a los autores literarios, sino que abarca otras áreas como lo son: obras musicales, obras audiovisuales, obras radiofónicas, obras de arte visual y obras escénicas o dramáticas; por ello, es necesario que se incluyan todas las ramas dentro de las definiciones aportadas para los autores de obras, lo cual es apoyado por Maraño (2012), quien indica que el seudónimo no puede circunscribirse a autores de libros.

## 2.2. Artistas.

Se entiende por artista a toda persona que ejerce las artes y produce obras artísticas. La definición del término, por lo tanto, estará asociada a aquello que se entiende por arte (Crumpton, 2022). Los artistas suelen acudir al uso del nombre artístico, el cual es definido como un seudónimo utilizado por artistas y personalidades, con el fin de proteger la propia identidad, expresar un determinado concepto con el alias o reemplazar un nombre y/o un apellido de nacimiento poco adecuados (León, 2015). De la definición aportada por el autor puede determinarse que existe una cohesión entre ambas figuras, donde el nombre artístico se toma como una extensión del seudónimo.

Por otro lado, Romero hace referencia a que el nombre artístico es un término o conjunto de ellos, usado por los artistas con la finalidad de marcar una diferencia o evitar el uso de las identidades que no resultan atractivas en el mundo artístico (Romero, 2011). Para la investigación, el seudónimo y el nombre artístico son dos figuras distintas que no deben confundirse entre sí.

El nombre artístico es aquel que el artista, o cualquier persona que se desenvuelve en el medio artístico, elige para presentarse al público. El uso del nombre artístico puede obedecer a varios objetivos, ya sea: llamar la atención, ser recordado con facilidad, evitar los nombres o apellidos de difícil pronunciación o buscar un nombre más atractivo.

De esa forma, el nombre artístico puede funcionar como un alias, es decir, será el modo en el que las personas conozcan al artista, pero eso no significa que la identidad real se encuentre oculta del público. De hecho, cuando se trata de nombres artísticos o alias, las personas pueden acceder fácilmente a la identidad del individuo del que se trata, como consecuencia de la falta de intención de esconderla.

En cuanto al ordenamiento jurídico venezolano, la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) establece que los artistas intérpretes tienen el derecho moral de vincular su creación a su nombre o seudónimo. Es decir, la legislación nacional reconoce explícitamente la posibilidad de que los artistas utilicen seudónimos y, por ende, les otorga los derechos inherentes a esta figura.

En resumen, si bien tanto el seudónimo como el nombre artístico son recursos lingüísticos utilizados por los creadores, es fundamental distinguirlos. Como señala Romero (2011), el seudónimo tiene como objetivo primordial ocultar la identidad del autor, protegiéndolo de posibles críticas o repercusiones negativas. Por el contrario, el nombre artístico, o alias, se emplea con fines estéticos y de branding, buscando proyectar una determinada imagen o posicionamiento dentro del mercado artístico.

### 2.3. Redes Sociales.

Para Hütt, las redes sociales han pasado de ser un medio de comunicación a un medio de difusión de información, que involucra la posibilidad de comunicarse y estrechar vínculos con personas, tanto conocidas como desconocidas (Hütt, 2012). Las redes sociales forman parte de la rutina diaria de las personas y las actividades que se desarrollan a través de ellas pueden ser productivas. Sin embargo, también pueden ser negativas y maliciosas. Por ello, los internautas han usado alternativas al nombre real con la finalidad de no exponerse a cientos de desconocidos, por lo que es necesario determinar si se trata de un seudónimo o de anonimato.

Marañón indica que las redes sociales suponen un canal que facilita la conexión y la comunicación entre las personas que se encuentran en distintas partes del mundo, e incluso cerca, pero pueden suponer un problema cuando se trata de individuos que aprovechan la posibilidad de mantenerse bajo anonimato para hacer daño (Marañón, 2012). Si bien es cierto que el auge de la tecnología ha facilitado la comunicación, también ha favorecido el fomento del discurso de odio y la difusión de la discriminación.

En cuanto a las redes sociales, suele apelarse al derecho a la libertad de expresión que se contempla tanto en normativas internacionales, ejemplo de ello es el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), como en legislaciones nacionales, tal como contempla el artículo 57 de la Constitución Nacional cuando establece que todas las personas son libres de expresar sus pensamientos, sus ideas y opiniones, sin censura alguna (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Sin embargo, debe destacarse que la libertad de expresión, así como cualquier otro derecho humano y constitucional, tiene su límite en el daño que pueda provocar a otra persona o grupo de personas. En ese sentido, el mismo artículo 57 de la Carta Magna indica que las personas se hacen responsables de lo expresado y queda prohibido el anonimato, las propagandas de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Para la UNESCO, el discurso de odio hace referencia al ataque hacia una persona o grupo de personas, por su identidad, sus actividades, sus opiniones o su pertenencia a una comunidad que puede ser de índole social o religiosa (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018). Por otro lado, para Amnistía Internacional, la discriminación se hace presente cuando “una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada” (Amnistía Internacional, 2020: 1).

Tanto el discurso de odio como los mensajes de discriminación están presentes en las redes sociales, sin embargo, las personas que los difunden no suelen usar su identidad real, de modo que recurren a otros nombres o términos detrás de los cuales puedan ocultarse. No obstante, debe aclararse que si bien el seudónimo se usa para ocultar la identidad, no se presta para discursos y mensajes de este tipo.

Por ello, los individuos que transmiten y desarrollan ese comportamiento mediante el Internet se aferran al anonimato, que ha sido definido por Anguita como ocultar la identidad real para que nadie sepa de quién se trata, es decir, se mantiene en secreto y no hay medio para descubrirlo (Anguita y Sotomayor, 2011). Existe una evidente diferencia con el seudónimo, debido a que este no exime de qué personas cercanas e incluso los editores, cuando se trata de seudónimos literarios, conozcan la identidad del autor.

En concreto, cuando se refiere al uso de las redes sociales y a los discursos de odio y discriminación, las personas no acuden al seudónimo, sino que existe una implicación del anonimato, como indican Anguita y Sotomayor (2011). La principal diferencia entre ambos es que el seudónimo permite que los editores y personas cercanas al autor conozcan su identidad, mientras que el anonimato oculta la identidad ante todos.

### 3. Protección del derecho de autor bajo seudonimato

En primer lugar, debe establecerse que las legislaciones de España y de Venezuela establecen distintos plazos de protección, contemplados así en la Ley sobre Derechos de Autor de Venezuela (1993) y en la Ley de Propiedad Intelectual de España (1996).

Además, también prevén una diferencia en el cómputo del plazo. En Venezuela, se extingue el derecho de autor de obras seudónimas a los sesenta años, contados a partir del primero de Enero del año siguiente a su primera publicación. Por su parte, en España, se extingue a los setenta años, contados a partir de su divulgación lícita.

#### 3.1. Derechos patrimoniales.

Antes de profundizar en la protección del derecho de autor, es menester establecer una definición apropiada para éstos derechos. Para Campos, es un fenómeno complejo, pues contempla aspectos jurídicos que legalizan y rigen tanto el reconocimiento de los derechos de los autores como las limitaciones que establecen a los usuarios los productos protegidos por este derecho (Campos, 2006).

Para la investigación, el derecho de autor es un conjunto de normas que regulan los derechos que la ley concede a los creadores de una obra, sea esta de carácter musical, literario, científico, cinematográfico o computacional y otorga a las personas naturales o jurídicas que deseen registrar sus obras, toda la protección y los derechos de uso para que ésta no sea plagiada ni utilizada de forma errónea por terceras personas, protegiendo al autor contra la piratería, recibiendo una retribución por su trabajo a través del reconocimiento y una justa contrapartida económica.

Es necesario establecer que existe una diferencia con la protección de invenciones, pues se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original.

Ahora bien, el derecho de autor protege dos tipos de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales (Guzmán, 2003). Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor.

Para Valicenti, los derechos patrimoniales están presentes en todo tipo de propiedad. Su titular puede decidir qué uso se le va a dar, y un tercero podrá utilizarla lícitamente si tienen su debida autorización, concedida, con frecuencia, mediante una licencia (Valicenti, 2015). El uso que el titular haga de su propiedad debe, no obstante, respetar los derechos reconocidos en la ley y los intereses de los demás miembros de la sociedad. Es decir que el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás.

Ahora, en las legislaciones se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. En Venezuela, se establece que: “El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra” (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 21). En cuanto a la legislación española, no se dispone de un artículo que prohíba la traducción o adaptación de una obra y protege esa traducción como objeto de propiedad intelectual, siempre que derive en una obra diferente.

Para traducir o adaptar una obra protegida por derecho de autor es necesaria la autorización del titular de los derechos. Por traducción se entiende la expresión de una obra en otro idioma que el de la versión original. Por adaptación se entiende, por lo general, la modificación de una obra a los fines de crear otra, por ejemplo, la adaptación cinematográfica de una novela, o la modificación de una obra a los fines de utilizarla con otros fines, por ejemplo, la adaptación de un libro de texto originalmente escrito para estudiantes universitarios para que pueda ser utilizado por estudiantes de menor grado.

De por sí, las traducciones y adaptaciones constituyen ya obras protegidas por derecho de autor. De ahí que, a los fines de publicar la traducción o adaptación de una obra se deba obtener autorización tanto del titular y del derecho de autor sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción o la adaptación de la misma. Por otro lado, se encuentran los derechos de copias o reproducción:

Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste. (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 42).

El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el acto de reproducción, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

En definitiva, los derechos patrimoniales forman parte del núcleo del derecho de autor, tal como establece Campos (2006), debido a que es una consecuencia directa de la creación y publicación de una obra. Estos derechos están intrínsecamente relacionados con la reproducción y copia de la obra protegida y en todos los escenarios, se necesita la autorización del autor para su reproducción.

### **3.2. Derechos morales.**

Los derechos morales son más limitados que los derechos patrimoniales. En ese sentido, se encuentran dos derechos morales definidos con claridad, que son: el derecho a reivindicar la paternidad de una obra (llamado a veces derecho de paternidad o derecho de atribución); y el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad). Esta limitación de derechos morales es apoyada por López (2003).

En Venezuela, han sido establecidos en la Ley que regula la materia en los siguientes términos: “El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación” (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 20). De este artículo surge la potestad que tienen los autores de prohibir la modificación de una obra, si considera que esa modificación atenta contra su reputación. Un claro ejemplo de ello es la modificación de canciones con fines de campañas políticas.

En cuanto a la legislación española, no se establece un artículo que de forma directa prohíba la modificación sin autorización. Sin embargo, dentro de las obligaciones del editor, establece “reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique” (Ley de Propiedad Intelectual, 1996: Art. 64).

Puede resumirse que los derechos morales no cuentan con la misma amplitud que los derechos patrimoniales (Campos, 2006). En su lugar, se limitan a establecer el derecho de que la obra sea reconocida bajo el nombre del autor y a otorgar la potestad al autor de decidir si desea que sus obras sean reproducidas con modificaciones. En caso de que el autor no exprese su consentimiento, se violaría un derecho moral derivado de la creación de una obra.

## Conclusiones

En el derecho, como en la vida, lograr equilibrios no es tarea fácil. El uso del seudónimo puede conllevar una serie de riesgos y peligros relacionados no sólo con la desprotección legal que pueda derivar de ese uso, sino de las finalidades con las que pueda acudir a la figura del seudónimo, aunque en principio se entiende que tiene que ver con objetivos lícitos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con el auge de la tecnología y medios masivos de la comunicación como las redes sociales, ha proliferado el uso del seudónimo con la finalidad de permanecer en anonimato para realizar ciertas actividades que pueden promover mensajes de odio y de discriminación, como se ha visto en el presente artículo científico. No obstante, es necesario recalcar que la figura del seudónimo pierde su naturaleza al ser aplicada con fines ilícitos, por cuanto se deja de estar en presencia de ella y predomina la figura del anonimato.

Por otro lado, debe considerarse la diferencia entre el alias o nombre artístico y el seudónimo. Como se ha afirmado, el seudónimo busca ocultar la identidad del autor de una obra, de la opinión pública. No obstante, cuando se recurre a un término distinto al nombre civil con el único motivo de buscar que sea más llamativo, se está en presencia de un alias o nombre artístico, como ocurre con regularidad en medios artísticos, como en cantantes, actores o directores de películas.

Por último, el derecho de autor debe ser reconocido bajo el uso del seudónimo, es decir, incluso cuando se desconoce la identidad del autor. En ese sentido, los derechos serán exigidos por la editorial que haya publicado o divulgado la obra literaria, o la persona que haya divulgado la obra de la que se trate, con los fines de que sean reclamados y protegidos los derechos del autor seudónimo sin arriesgar su identidad.

## Referencias bibliográficas

ANGUITA, Verónica. SOTOMAYOR, Angélica. 2011. ¿Confidencialidad, anonimato? Las otras promesas de la investigación. En <https://pdfs.semanticscholar.org/9f23/466afc932c9e74438a5759e8e8fc56cb451e.pdf> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

CAMPOS, Estela. 2006. **La propiedad intelectual y los derechos de autor: iniciativas de organismos y asociaciones internacionales**. En <https://www.redalyc.org/pdf/277/27701001.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

CRUPMTON, Teresa. 2022. **Definición de artista**. En: [Definicion de artista segun autores - Filosofia.co](http://Definicion.de.artista.segun.autores.-Filosofia.co) [Consultado el 01 de Enero del 2023].

GUZMÁN, Clara. 2003. "El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales". En **Biblioteca Universitaria**, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, 2003, pp. 103-108. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal, México.

HÜTT, Harold. 2012. **Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

LÓPEZ, Clara. 2003. **Los derechos de autor y el desarrollo de colecciones digitales**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/285/28560202.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

MARAÑÓN, Carlos. 2012. **Redes sociales y jóvenes: una intimidad cuestionada en Internet**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950250003.pdf> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

MONTERO, Federico. 2003. **Código Civil Comentado: por los 100 mejores especialistas**. En Gaceta Jurídica, Lima.

ROMERO, Dolores. 2011. **La identidad velada: el uso del seudónimo en algunas literatas de la edad de plata**. Ediciones Universidad de Salamanca. En: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/2957570> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2020. **Derechos de autor**. En: <https://sapi.gob.ve/derechos-de-autor/> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

VALICENTI, Ezequiel. 2015. **La Vigencia Post Mortem Auctoris de los Derechos de Autor y su Transmisión Mortis Causae**. En: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/epi/n18/art07.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1976. **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1993. **Ley sobre el Derecho de Autor**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.628.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1956. **Ley de Propiedad Industrial**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 25.227.

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 1996. **Ley de Propiedad Intelectual**. En: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2020. **Discriminación**. En: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS. 2022. ¿Publicar bajo seudónimo afecta a tus derechos de autor? En: <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2022/03/29/seudonimo-derechos-de-autor#:~:text=En%20el%20art%C3%ADculo%2027%20de,aquella%20autorizada%20por%20el%20autor> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

LOVERA, Roberto. 2015. **El seudónimo es una tradición**. En: <https://larazon.net/2015/09/roberto-lovera-de-sola-el-seudonimo-es-una-tradicion/> [Consultado el 21 de Noviembre del 2022].

LEÓN, Jorge. 2015. ¿Qué es un nombre artístico y su marco legal? En: <http://www.jorgeleon.mx/2015/10/que-es-un-nombre-artistico-y-su-marco-legal/> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

MARTIN, María. 2020. **5 mujeres escritoras españolas que utilizaron un seudónimo**. En: <http://blog.donquijote.org/2020/03/5-mujeres-escritoras-espanolas-que-utilizaron-un-seudonimo> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2018. **Hacer frente al discurso de odio en las redes sociales: desafíos contemporáneos**. En: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379177\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379177_spa) [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2020. **Derechos de autor**. En: <https://sapi.gob.ve/derechos-de-autor/> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

Cuestiones Jurídicas  
Vol.17, Número 2, 2023 Julio - Diciembre  
Fondo Editorial Universidad Rafael Urdaneta  
Maracaibo, Venezuela.



